

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

EL PANDILLERISMO
ENSAYO SOCIO-JURIDICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

ALEJANDRO VELASCO GARCIA

MEXICO, D. F.

1 9 7 3



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO.

- a). LA CRISIS DE LOS VALORES TRADICIONALES.
- b). EL GREGARIISMO.
- c). GRUPOS RELATIVAMENTE HOMOGENEOS.
- d). LA PANDILLA EN SENTIDO SOCIOLOGICO.

a). LA CRISIS DE LOS VALORES TRADICIONALES.

El hombre en su breve pero ya larga historia como especie ha tratado de ajustar su conducta a modelos de comportamiento más o menos ideales a los que atribuye valor y que vienen a formar verdaderos "códigos éticos" cuya expresión formal puede o no ser la de un verdadero código, pero que constituyen sistemas de vigencia real y efectiva debido, principalmente, a que en ellos se incorporan los valores medios aceptados por la colectividad que rigen. En estas condiciones, en una época y en un lugar determinados se considera la conducta individual de los integrantes de cierto grupo social tanto más valiosa cuanto más se realicen los valores consignados en dichos "códigos éticos."

La más común expresión de esos "códigos éticos" (escrita o consuetudinaria) la podemos encontrar en los diversos sistemas místico-religiosos que el hombre ha profesado a lo largo de su historia. Este fenómeno se corrobora ampliamente al estudiar las llamadas grandes religiones éticas, cuyo contenido, una vez eliminados los principios constitutivos puramente --

emocionales y religiosos o místicos propiamente dichos, se reduce a una serie de reglas de conducta que tienen válidas aun aisladas del supuesto origen divino. Estas reglas de conducta son, precisamente, los "códigos éticos" a que venimos refiriéndonos y que rigen la conducta de los fieles y prosélitos. Sin embargo, las diversas sociedades que han existido hasta nuestros días y hasta una sola de ellas contemplada en diferentes etapas históricas, no han considerado inmutables sus valores - ni les han asignado igual entidad, sino que los han agrupado en jerarquías o escalas para que rijan la conducta individual y social de sus miembros.

De este modo, a pesar del anhelo constante del hombre por realizar el amor, el bien común y la perfección (o tal vez debido precisamente a dicho anhelo), periódicamente, según nos lo demuestra su devenir histórico, la propia criatura humana en su ilimitada vanidad empieza a considerar que la escala de valores que ha regulado su conducta hasta ese momento, es ya insuficiente y estorbosa, quizás un poco "demodé" y maloliente; como si se tratara de una vestimenta sucia y ajada, se apresura a desprenderse de ella y al efecto modifica la entidad y -- hasta el concepto de sus valores. Una nueva ética comienza a regir su incesante e inútil lucha.

Observemos cómo en el mundo griego Zeus lanzaba su rayo y aniquilaba a quienes osaban provocar su ira, el dios griego tenía pasiones y debilidades características de los hombres, - y si los demás dioses o los propios hombres lo contradebían ag

tuaba con reacciones característicamente humanas.

La idea griega acerca de la divinidad, al igual que la romana, su vástago, fueron fundamentalmente "humanas"; Zeus -hubo de sufrir las infidelidades de Hera, al igual que Vulcano las de Venus, pero ambas a su vez experimentaron la humillación de las desviaciones de sus respectivos esposos. En el planteamiento clásico todo es absolutamente "humano"; con el encanto del mito poetizado, en las grandes tragedias los dioses presiden las acciones de los hombres con un poder sobrenatural fuera del alcance de estos últimos, pero con una lógica y con un "código ético" idénticos a los que utilizaban los mortales.

El advenimiento del cristianismo, que en su principio ni siquiera fue religión y menos aún tuvo el defecto del mesianismo, trajo como consecuencia la formación de un sentido de igualdad-disímbola. Esto, que puede parecer paradójico, es -- históricamente exacto: basta considerar que el cristiano primitivo sabía que era igual a los demás sólo en cuanto al sentimiento religioso, pero jamás en su posición intelectual-económica. La falencia del cristianismo como forma de organización social es fácilmente advertible en el hecho de no haber seguido las enseñanzas de quien se dice fue su fundador, El cristiano primitivo, aun siendo esclavo, era un hermano frente a la grey, pero su condición social seguía siendo la misma: el patricio ayudaba, acaso mediante la caridad, al esclavo.

vo, pero el estrato social y económico de éste permanecía intacto. El cristianismo era ante todo una actitud mental y sentimental más que social.

Walter Goetz (1) ha demostrado que el cristianismo originalmente creció no por conquistar la igualdad humana en su aspecto absoluto, sino para llevar un "consuelo" a aquellos que por un motivo o por otro estaban marginados en una sociedad -- tan atrozmente comercializada como la romana de la época: el cristianismo se propagó, fundamentalmente, porque daba esperanzas a los desheredados; no prometía redimirlos de su condición efectiva en este mundo, pero les aseguraba, en cambio, la felicidad eterna, lo que evidentemente era muy ventajoso: se hacía trueque de la desgracia temporal y terrena por el goce celestial y eterno.

Cuando a consecuencia del asesinato de su hermana y de -- sus cuñados, lo que no es evidencia de piedad cristiana, Constantino se adueña del poder político y proclama al cristianismo como religión oficial del Imperio, los antiguos pontífices de los dioses romanos pasan a segundo término y los "pastores" de la grey cristiana (que cuantitativamente no llegaba siquiera al 5% de la población total sujeta a Roma) deciden emplear la misma técnica de control y dominio político de la masa que sus predecesores, de quienes adoptan títulos y ritos que han subsistido hasta nuestros días.

Y, en estas condiciones, se descarta a Júpiter como dios -- supremo y, al fin y al cabo herederos del judaísmo, los sumos

(1) "HISTORIA UNIVERSAL", Tomo IV, Ed. Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1956.

sacerdotes cristianos predicaban el monoteísmo: el Yahvé judaico se vuelve simplemente Dios, el Único y Omnipotente.

Posteriormente y poco a poco se van agregando a la nueva teogonía otros semi-dioses que reciben diferentes nombres que cubren una extensa gama que va desde el de "Madre de Dios" hasta el de "Bienaventurados" que sin ser precisamente "santos" - también forman parte de la "Corte Celestial" o nuevo panteón - cristiano. Como puede verse, este es un proceso degenerativo - en el planteamiento cristiano que culmina en la Edad Media y - cuya manifestación primigenia encontramos en el siglo IV cuando, después del Concilio de Nicea (325 D.C.), se alude por primera vez a la divinidad de Cristo y a que fue engendrado por - el Padre en una virgen que siguió siéndolo, dogma en que el -- cristianismo hace suyos los mitos de las antiguas religiones - orientales derivadas del budismo. En este Concilio, asimismo, se alude al concepto de la Trinidad, característico de la gran mayoría de las religiones evolucionadas.

El Símbolo de Nicea, que en la actualidad se conoce como Credo Católico, no es sino la primera muestra concreta del dogma en que degeneró el cristianismo por alejarse de su significado primitivo y que ha llegado a extremos francamente ridículos no sólo para la mentalidad moderna sino hasta para la de - la Edad Media, que se supone menos evolucionada.

De acuerdo con el pensamiento ya decadente que surgió - de Nicea, Dios todo lo decide y en su Infinita Sabiduría y Mi-

sericordiosa bondad, crea a los buenos y a los malos, a los ricos y a los pobres, a los enfermos y a los sanos, a los cuer-dos y a los locos, a los hermosos y a los feos, etc.; y como - el propio Dios es también Infinitamente Justo y Compasivo, to-ma la decisión de que quien lo contradiga habrá de condenarse eternamente.

En la anterior concepción de la justicia divina el catoli-cismo, que ya no puede llamarse cristianismo, ha degenerado re-gresivamente repitiendo la vieja concepción persa de Ahrimán y Ormuz: Ahrimán es el malo, el príncipe de las tinieblas; Ormuz es el bueno, príncipe de la luz. (2)

Para los persas estos personajes simbolizan dos princi-pios eternos que son, además, adversarios irreductibles. El ca-tolicismo, sin duda influido por el resurgimiento de la civili-zación persa mediante la hegemonía del Imperio Sasánida (226 a 652 D.C.), inventa por su parte el pecado como ofensa a la -divinidad, lo desecha como manifestación de la imperfección hu-mana y continúa, basándose en una interpretación de la Biblia judía, con la invención de un Ahrimán eterno hacia el futuro - pero nacido del Todopoderoso: el Diablo. En efecto, Lucifer -- era Luzbel, el más bello de los ángeles creados por Dios, pero habiéndose rebelado contra su creador y después de una feroz - batalla en que, naturalmente, triunfan los buenos, es arrojado a los abismos y vive entre perpetuas llamas y tinieblas. Y se-guirá en estas pobres condiciones "por toda la eternidad". A -

(2) REINACH, S., "Orfeo, Historia General de las Religiones", Ed. Nueva España, México, 1944.

esta morada del desafortunado Luzbel se le asigna en el nuevo credo cristiano el nombre de "Infierno" y es el destino final de los malos.

Obsérvese cómo el catolicismo trató de coonestar la idea persa de Ahrimán y Ormuz (irreconciliables entre sí) con las - del Bien y el Mal; el Bien, Dios; el Mal, el Diablo, pero procuró, asimismo, conservar la idea judaica del Dios Unico, de - tal modo que el Diablo (mal eterno hacia el futuro) fue originalmente bueno pues fue creado por Dios, pero pecó al ofender a su creador y se convirtió en malo y eterno. Lo mismo acaecerá a sus imitadores.

Durante muchos siglos la concepción católica tuvo plena - vigencia en el panorama socio-cultural del mundo: y aun aquellos que se separaron del predominio católico, principalmente los secuaces del protestantismo (en muchos aspectos más cristiano que el catolicismo) conservan intacta la idea de un - - Dios Todopoderoso un tanto paternalista y que todo lo decide.

La generación que actualmente está desapareciendo y que - tuvo su momento a mediados de la primera década de este siglo, todavía aceptó, aunque con ciertas reservas, el planteamiento a que se viene aludiendo y toda la escala de valores aneja a - él, que constituyen el "código ético" o los valores tradiciona - les que hasta ahora han regido en nuestra civilización. Hubo, por supuesto, voces disidentes desde varios siglos antes: aque - llos a quienes la túnica parecía ya ajada, pero la inmensa ma - yoría estuvo convencida de la veracidad y validez de la concep - ción axiológica que comentamos y aceptó sumisa y hasta regoci -

jadamente (y dispuesta estaba a morir por ello), que la enfermedad era un castigo de Dios, que la pobreza era una prueba impuesta al hombre para que lograra su perfección y que - el sacerdote tenía siempre la razón pues aun cuando con limitaciones derivadas de su condición de ser humano, estaba un-gido por la divinidad.

Refiriéndonos en particular a la herencia hispana que - formó los valores espirituales de la comunidad mexicana, en-contramos que contiene una mezcla de fatalismo y esperanza. El fatalismo se refiere a las adversidades. La esperanza a - la vida eterna, básicamente, pero también a que "Dios permir-tirá que todo salga bien". El sacerdote, no obstante algunos síntomas alentadores en contrario, sigue siendo mezcla de -- brujo e intermediario: es brujo porque, habituado a lo sobre natural, puede domeñar las leyes naturales (un exorcismo im-pide un ciclón, evita una enfermedad, etc.) y es, al mismo - tiempo, intermediario entre los humanos y la divinidad para obtener la protección de ésta y su bendición. Claro que para obtener sus servicios hay que darle un "estipendio" que lo-gra su expresión más pintoresca y divertida en las "misas -- gregorianas", las cuales, de acuerdo con una bula del Pontí-fice Gregorio VI, si son celebradas por el sacerdote hasta el número de sesenta por el alma de un difunto, ésta saldrá in-mediatamente del Purgatorio e irá sin dilación al Cielo. Es algo así como una póliza de seguro, sólo que la prima se paga después de la muerte del asegurado y por sus herederos.

Lo anterior es francamente absurdo pero continúa siendo la verdad incontestable de muchos, aunque el número de los -- que no participamos de esta "verdad" y las razones por las -- que no la compartimos nos llevan a la conclusión de que la an tigua escala de valores está en crisis, esto es, la vigencia del "código ético" tradicional se encuentra al término de su acontecer histórico en un sentido o en otro, y está por nacer una nueva situación ética y axiológica que planteará a su vez sus propios problemas.

El relámpago de Hiroshima, posible gracias al desarrollo científico y tecnológico y a su preponderancia en la sociedad actual sobre los demás valores, demostró a la Humanidad que -- el Hombre en nuestro días puede manejar el rayo de Zeus sin -- dejar ninguna de las dudas que le quedarán después de haber -- empleado la pólvora y la dinamita. Hiroshima, repetimos, nos llevó a la certeza de que el Hombre puede aniquilar a su propia especie y destruir su planeta. Y en esto es superior a -- Zeus cuyo rayo queda así reducido a una pequeña luz de Benga la la...

El sacrificio de la ciudad japonesa, seguido inmediata-- mente por el de otra más, no fue comprendido originalmente -- por la gran mayoría de las gentes y sólo después del transcur-- so de los años se ha entendido que la tecnología, sin inter-- vención alguna de la divinidad, puede utilizar las fuerzas -- del orden cósmico en perjuicio o en beneficio del propio hom-

bre.

Esta afirmación queda, sin escrúpulos de ninguna especie, corroborada por la cita que, al contemplar la explosión de Alamo Gordo, hiciera Oppenheimer del Cuarto Libro de los Bracmanes: "He aquí que me he convertido en muerte".

Los hombres de ciencia que desataron la revolución tecnológica pudieron haber creído o no en un Dios Omnipotente, pero todo parece indicar que aislaron sus ideas y creencias metafísicas de sus conocimientos técnicos, y que lograron un -- equilibrio entre lo fáctico y lo posible, y mediante él crearon un artefacto de muerte: el reproche no corresponde a los científicos sino a aquellos que ordenaron su creación. Si la orden hubiera llevado en su contenido un fin distinto al de -- la mera destrucción y se les hubiera dotado de los elementos necesarios, seguramente hubieran ideado algún ingenio para -- utilizar la energía atómica en beneficio de la Humanidad.

Ahora bien, el hombre actual poco a poco está adquiriendo conciencia de que su mente es capaz de suprimir el "hado" y de que puede gobernar en cierta medida las fuerzas de la materia: con ello se derrumba definitivamente la vieja concepción de que el rayo y la peste son castigos de Dios; sin embargo, aún predicán algunos la miseria como algo irremediable. Sin duda porque están persuadidos de la conveniencia y de la comodidad de que haya pobreza.

Lo más interesante desde el punto de vista de la psicología

gía social es en nuestra época la convicción que tienen las -- generaciones jóvenes de que el viejo "código ético", además de inútil y absolutamente falso, corresponde a los intereses anta gónicos de un grupo ignorante y egoísta y que sus mandamientos sólo satisfacen a su propia utilidad y conveniencia. Es bajo - este prisma que debe hacerse cualquier estudio sobre la socie- dad actual, que, por lo demás, está integrada en su 65% por in- dividuos menores de 30 años de edad.

Volviendo al razonamiento: en nuestro medio podemos asegu- rar que los mexicanos nacidos después de la explosión de Hiro- shima son hijos de una generación que, sin rebelarse abierta- mente, hizo a un lado la autoridad paterna y que, en general, puso en duda la existencia de un Dios que todo lo determina. Los padres de la actual generación joven no fueron testigos de la gran conmoción sangrienta que se ha dado en denominar "La - Revolución", pero han disfrutado de sus logros o "conquistas" que debidamente analizadas sólo han sido efectivas en el campo social y en el educativo: en el primero se reducen a la casi desaparición del espíritu obstinado en segregarse a aquellos in- dividuos nacidos en el seno de familias económicamente pobres, y a la desaparición de los terratenientes como clase social do- minante; en el segundo, o sea en el aspecto educativo, la "Re- volución" ha hecho posible, canalizando gran parte de los cau- dales públicos a este campo, el libre acceso de todas las cla- ses sociales a las diversas formas de educación superior.

Salvo el caso de los medios rurales, el mexicano cuya - -

edad fluctúa entre los 45 y los 60 años ha contemplado oportunamente la transformación de la estructura socio-económica del medio en que se ha desarrollado.

De acuerdo con el calendario oficial, el principio de la "Revolución" tuvo lugar el 20 de noviembre de 1910 en la Ciudad de Puebla, cuando Aquiles Serdán y un pequeño grupo de -- simpatizantes de Madero se opusieron a ser aprehendidos por -- las fuerzas gubernamentales, las que, merced a la clásica delación, habíanse enterado de sus actividades políticas en contra del gobierno y del acopio de armas que estaban llevando a cabo en preparación de la rebelión en contra de Porfirio Díaz.

El 20 de Noviembre está oficialmente consagrado con el -- óleo del heroísmo revolucionario, sin embargo los hechos históricos no corresponden a tal unción.

El episodio maderista, enjuiciado objetivamente, no puede considerarse como la primera etapa revolucionaria. La ambición original del "Apóstol de la Democracia" fue ocupar la vicepresidencia dentro del régimen del porfiriato y sólo cuando se percató de que su ambición era irrealizable volvió su pensamiento político hacia la democracia y el anti-reeleccionismo.

La victoria del maderismo produjo el desmoronamiento de la maquinaria política, pero dejó intactas las estructuras sociales y económicas que el "Héroe del 2 de Abril" había crea-

do y sostenido durante tres decenios. Madero expresamente (3) afirmó que no era posible la reforma agraria y que la promulgación de leyes para la protección del obrero era prematura: su mentalidad correspondía a su condición de terrateniente aficionado al espiritismo. Políticamente fue inepto; sociológicamente estaba atado a las concepciones de la clase a la que por su posición económica pertenecía.

La etapa maderista terminó cerca de los muros de la vieja cárcel de Lecumberri y se entronizaron de nuevo en el poder -- los miembros del antiguo ejército federal, cuyos cuadros había dejado intactos el mismo Madero con una ceguera política que se antoja insensata. Asimismo fueron incrustados en el nuevo régimen algunos segundones del antiguo grupo "científico".

Lo paradójico de la Revolución Mexicana es que fue iniciada por un antiguo senador porfirista que tenía como rasgo caracterológico dominante la pertinacia, que en el momento político oportuno los ditirambos del triunfo del constitucionalismo convirtieron en virtud y le acomodaron el título de "perseverancia"; posteriormente el mismo defecto o malformación psicológica condujo al "Varón de la Barba Florida" al episodio de Aljibes y al desenlace de Tlaxcalantongo.

Fue Carranza quien, tras de su marcha a lo largo del desierto de Sonora huyendo de las fuerzas federales que iban en su persecución, llegó a Hermosillo y en un discurso pronuncia-

(3) Entrevista concedida a la prensa capitalina en el Segundo Aniversario de la iniciación de la Revolución.

do ante las "fuerzas vivas" bosquejó por primera vez lo que habría de ser el programa revolucionario.

Lo que posteriormente aconteció en el aspecto militar - fue la base para que en la Constitución se plasmaran las reformas a la estructura socio-económica y se creara el cimiento del México moderno.

Algunos de los regímenes posteriores, esto es "emanados de la Revolución", han dado un fuerte impulso al programa de la misma, que desde el año de 1917 quedó instituido principalmente en los artículos 3, 27, 30, 123 y 130 de la Constitución. Sin embargo han habido algunos otros gobernantes que, también "emanados de la Revolución", han dedicado todo su esfuerzo a la creación de una burguesía mestiza voraz y trapacera, sin que ello haya sido obstáculo que la literatura oficial no pudiera superar describiendo a cada uno de ellos en el momento en que detentaba el poder público, como la imagen -

-
- (4) "Ya es tiempo de no hacer falsas promesas al pueblo... el Plan de Guadalupe no encierra ninguna utopía, ninguna cosa irrealizable, ni promesas bastardas hechas con intención de no cumplirlas... Pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y magestuosa la lucha social, la lucha de clases, queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas: y no es sólo repartir las tierras y las riquezas nacionales, no es el Sufragio Efectivo, no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir las riquezas nacionales; es algo más grande y más sagrado; es establecer la justicia... Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos..." Discurso -- pronunciado por Venustiano Carranza ante el Ayuntamiento de Hermosillo, Son., el 24 de septiembre de 1913. - Citado por Juan Barragán Rodríguez, "Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista", Tomo I, - Ed. Stylo, México, 1945.

de la pureza revolucionaria y el espejo de todas las virtudes cívicas. El control del Ejército y de los medios de difusión, así como la imposición a la masa trabajadora de los pseudo líderes obreros, al igual que la alianza de la burguesía semi-capitalista, han hecho posible la continuidad de los susodichos regímenes que se auto-designan pomposamente "emanados de la Revolución".

En el seno de esa sociedad nuestra, cuya estructura tiene como característica la demagogia y sólo en mínima parte la tecnología en cuanto a obras de infra-estructura se refiere, es donde se ha operado una verdadera revolución tecnológica y emocional, producto de la crisis de los valores que tradicionalmente la habían regido.

Los padres de la actual generación joven vieron como el automóvil y la radiodifusión, así como las aeronaves, se volvieron parte de la vida cotidiana; hay quienes aún recuerdan cuando tales artilugios eran vistos con curiosidad y pasmo; su formación estuvo culturalmente presidida por una tendencia al laicismo como antítesis de la religiosidad de tinte católico. La formación emocional en las escuelas oficiales a partir de los años veintes se redujo al culto a la Patria y a ciertos personajes acuñados con el calificativo de héroes. Es obvio que esta formación resultó sumamente endeble para enfrentarse tanto a la vida pública como a la privada. Formación política no se ha dado a las generaciones anteriores, ni se da de ningún género a las actuales.

La idea de Patria se ha venido enseñando como algo un tanto romántico y metafísico, y los héroes resultan en su mayoría muy mal parados si se investiga medianamente su conducta histórica.

Fueron los padres de la actual generación quienes principiaron a colocar en un segundo plano a Dios, a la Patria y a los héroes. Los jóvenes de la nueva generación son hijos de una que en cierto grado negó a Dios (eran ateos "gracias a Dios") y que, sin rebelarse abiertamente en contra de la autoridad paterna, no acató sus mandamientos, más que nada en el orden religioso y en el familiar.

Cuando los miembros de la generación adulta engendraron hijos, trataron de ser congruentes consigo mismos y desearon librar a sus vástagos de los "tabúes" que ellos habían desafiado someramente en su juventud pero, atados a concepciones míticas milenarias, los llevaron a la pila bautismal sin atreverse a procurarles instrucción religiosa, que para muchos de ellos es el contenido último de la formación ética.

La joven generación ha crecido en el seno de familias cuyos padres afirman la existencia de un dios ante sus hijos y viven sin él y ni siquiera son capaces de argumentar cuando sus propios hijos les dicen que Dios es una antigüalla; no tienen valores éticos que puedan justificar su mando, pero pretenden ser obedecidos ciegamente por el solo hecho de ser más viejos, como si el talento se adquiriera por el simple

decurso de los años o el respeto fuese debido a lo vetusto solamente por serlo; ellos quisieron que sus padres los dejaran vivir a su antojo y ahora exigen de sus hijos un comportamiento rígido y sujeto a cartabones pre-establecidos arbitrariamente sin otra justificación que el lapidario e irracional: "Soy tu padre y debes de obedecerme".

En resumen, en la época actual asistimos a la crisis de los valores que hasta ahora habían sido considerados rectores de la sociedad de nuestros antecesores y nos encontramos en una etapa de transición en que los jóvenes manifiestan su inconformidad y su malestar con actividades delictivas o casi delictivas encaminadas a destruir el viejo "código ético" que los ha hecho infelices y les niega incentivos adecuados para vivir plena y satisfactoriamente su futuro. La duración de esta etapa de crisis no puede ser prevista, pero todos los gobiernos tratan de superarla, ya retardando su desenlace y procurando la supervivencia del viejo "código ético", ya creando condiciones sociales propias para que a corto plazo se implanten los nuevos valores que regirán la vida social. En nuestro medio también se han sentido los síntomas perturbadores de estas crisis y los dirigentes de nuestra sociedad, quizás más por simple imitación de la conducta que se ha seguido en el extranjero que por íntima convicción derivada del estudio y de la comprensión del problema, también han tomado medidas al respecto: una de ellas, estrictamente jurídica, ha sido la persecución del "pandillerismo". Veremos con qué resultado.

b). EL GREGARISMO.

Los especialistas en la materia han concluido que el hombre es un ser esencialmente sociable, con lo que expresan en términos distintos la vieja idea aristotélica del animal políftico.

El gregarismo, que constituye a su vez el principio activo de la sociabilidad humana, es un fenómeno de simpatía (5) que podemos describir como la tendencia del hombre a buscar y producir interacciones con otros individuos de su misma especie, esto es, el gregarismo es un instinto o tendencia que compele a producir estímulos y reacciones mutuos entre personas y grupos de personas. Las expresiones más importantes, pero no las únicas, de esta tendencia o instinto son la oposición (6) y la cooperación.

En otras palabras, podemos afirmar en términos generales que el gregarismo es la tendencia innata de los individuos a buscar intercambio de sentimientos, pensamientos y voliciones con sus semejantes, y que constituye la esencia de lo social y de los grupos sociales. (7)

(5) Debe entenderse aquí el término "simpatía" en su prístinna acepción de "sentimientos iguales".

(6) La oposición a su vez abarca la competencia y el conflicto.

(7) E.A. Hoebel, "Diccionario de Sociología", Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1971.

Antonio Caso (8) con cierta virulencia habló de la "conciencia de la especie" pero también con esta expresión significativa, aun cuando en distinta forma, la misma idea varias veces milenaria.

La tendencia gregaria en el adulto tiene contenido principalmente utilitario, en tanto que en el joven, además del pragmatismo consustancial a dicha tendencia, tiene como finalidad superar la sensación de inseguridad que experimentan los jóvenes al sentirse o saberse incomprendidos por la generación adulta y, por su parte, no entender ni comprender a sus mayores.

No podemos extendernos en consideraciones propias de la Psicología Social. Partimos del supuesto de que el gregarismo es consustancial a la especie humana y de que las razones del mismo escapan a la pretensión de estas líneas, por lo que no es necesario profundizar al respecto. (9)

A fin de evitar confusiones precisaremos que al hablar del gregarismo juvenil estamos significando exclusivamente aquellos fenómenos que se producen en las grandes ciudades, en donde tiene características relativamente homogéneas. El fenómeno, sin embargo, posee variantes marcadamente acentuadas si lo consideramos en los grupos juveniles de las poblaciones pequeñas, y dichas variantes serán aún más marcadas si se toman en cuenta los medios rurales, debido a nuestra especial confi-

(8) "Sociología", Ed. Porrúa Hnos., S.A., México, 1945.

(9) Vid. la obra de L.L. Bernard "Psicología Social", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1952.

guración socio-económica en la que los campesinos se agrupan en rancherías.

En consecuencia, cualquier afirmación que se haga sobre el gregarismo juvenil no tiene pretensión de validez sino en relación con los medios de las grandes ciudades; de esta premisa debe partir quien lea estos renglones.

c). LOS GRUPOS MAS O MENOS HOMOGENEOS.

La capacidad económica de los habitantes de las grandes urbes determina su reunión en grupos homogéneos. Fácilmente se advierten las diferencias entre las distintas áreas citadinas: La clase social designada como el "pueblo" vive en un medio material mucho menos cómodo que el que ocupan las clases económicamente fuertes; las facilidades urbanísticas y la eficiencia de los servicios públicos van decreciendo en las llamadas "áreas populares" y por lo general están en razón directa a la capacidad económica de los habitantes de dichas zonas.

Salvo casos excepcionales, la influencia del medio es un factor determinante en la formación mental de los individuos (10), consecuentemente la organización psíquica de los habitantes de una zona urbana determinada es distinta a la de otros

(10) FRIEDLANDER, K., "Psicoanálisis de la Delincuencia Juvenil. Ed. Paidós, Buenos Aires, 1972.

que están asentados en una diversa. (11)

En estas condiciones el joven trata de reunirse con individuos de su misma edad y de su mismo modo de pensar, impulsado por el greggismo inherente al ser humano, en el que está insita, como lo asentamos anteriormente, la necesidad de superar sus sentimientos de inseguridad e incomprensión hacia el adulto, mismos cuyo origen también es atribuido a la generación adulta.

Sin que esto pretenda ser una afirmación absoluta, puede asegurarse que los jóvenes de áreas urbanas consideradas como ricas reúnen tanto por necesidad de superar su inseguridad y su sentimiento de incomprensión, cuanto por el deseo inconsciente de afirmar su ego clasista, lo que en realidad no es sino otra manifestación de simpatía, en el sentido técnico antes apuntado a este vocablo.

Por su parte los jóvenes que no son ricos sienten predominantemente la necesidad de poner remedio a la inseguridad originada también en la conciencia de su clase que, dígame lo que se diga, se sabe oprimida o por lo menos profundamente insatisfecha.

(11) CFR. "Raza y Cultura", por ROBERT EZRA PARK, Editorial E. C. Hughes, Cleveland, 1950. También del propio autor los "Ensayos" publicados en Vol. 28 correspondiente al bimestre julio-agosto de 1944 de la revista "Sociology and Social Research". En igual sentido J.R. SHAW y H.D. MCKAY: en un estudio comparativo de 21 ciudades de Estados Unidos demuestran que el área de más elevada delincuencia en cada una de ellas poseía idénticas características. "Juvenile Delinquency and Urban Areas", Ed. Univ. of Chicago Press, Chicago, 1942.

El gregarismo de los grupos juveniles pertenecientes a distintas clases sociales tiene como denominador común la simpatía, pero entre aquellos que pertenecen a las clases dominantes se acentúa como carácter distintivo la tendencia a la afirmación del ego clasista, en tanto que en los grupos pertenecientes a los económicamente débiles la necesidad de protección, creemos, es el factor que mayor influencia tiene en la simpatía que los asocia.

El hecho de que los grupos de ambas clases sociales tengan un modo de reaccionar relativamente análogo no impide al sociólogo aseverar que en aquellos pertenecientes a las clases poderosas la forma reactiva está determinada primordialmente por el deseo de afirmación del ego clasista, en tanto que en los grupos de los depauperados está precisada por la necesidad de protección y el sentimiento de insatisfacción y frustración que embarga a sus miembros, lo que precisamente es causa de que los estratos de la plebe sean más violentos en sus reacciones gregarias. Obsérvese que hacemos hincapié en reacciones gregarias y no en reacciones individuales, pues en relación con éstas se advierte una mayor brutalidad en los individuos económicamente poderosos.

c). LA PANDILLA EN SENTIDO SOCIOLOGICO.

Todo lo expuesto hasta aquí nos sirve como premisa lógica para entender ese fenómeno que en la actualidad se conoce en las grandes ciudades con el nombre de "pandillerismo". No pretendemos que su aparición sea reciente ni privativa de cierto sistema social o de nuestra época, ni siquiera característico de la crisis que afronta el mundo moderno: los jóve-

nes siempre se han reunido espontáneamente formando grupos lo cales que han recibido diversos nombres tales como "banda", "gang", "pandilla", "onda", "palomilla", etc. También puede afirmarse que la formación de estos grupos no siempre ha sido negativa para la estabilidad social, y en numerosas ocasiones ha sido causa y agente de grandes progresos de la Humanidad. Pero en nuestros días, merced a la crisis que vivimos y que ha quedado descrita en la primera parte de este trabajo, la actividad de estos grupos de jóvenes o "pandillas" puede ser criminógena y causar daños y escándalo en la generación adulta. Además, las actuales "pandillas" son ya tan numerosas y el número de sus componentes tan voluminoso, debido sin duda a la densidad demográfica de las grandes ciudades y a la tensión a que se halla sometida la generación joven, que el fenómeno ha perdido el tinte un poco romántico y hasta progresista que tuviera en otras épocas y se ha convertido en un auténtico problema social al que se enfrentan de muy diversas maneras todos los gobiernos civilizados del mundo que han tomado conciencia de él y que, usando inteligentemente los enormes recursos de que dispone el Estado, después de haberlo estudiado, procuran su solución científica y racional.

La "pandilla" (12) es un grupo primario que junto con la familia y el grupo de juego infantil constituyen la primera estructura social en cuyo seno, durante su infancia, el indi-

(12) VID., entre otros, a THOMAS DAWES ELLIOT y FREDERICK M. TRASHER, "Dictionary of Sociology", Ed. Philosophical Library, New York, 1944.

viduo es adaptado para vivir en comunidad. Existen, por oposición, otros grupos llamados secundarios como la escuela, el club, la iglesia, el Ejército, etc., en los que el sujeto busca asociarse en un período posterior de su vida para el logro de finalidades específicas.

Aunadas al móvil de socialización que se ha mencionado la "pandilla" presenta las siguientes características:

1. Como ya dijimos, es un grupo primario de aparición y desarrollo naturales y espontáneos.
2. Tiene su origen en otro grupo primario, el de juego infantil, pues la tendencia a formar "pandilla" se manifiesta por primera vez a los 7 u 8 años de edad y está en todo su apogeo durante la adolescencia.
3. Sus miembros se encuentran asociados por motivos afectivos, en oposición a los móviles utilitarios que unen a los integrantes de los grupos secundarios.
4. Por lo que respecta al número de sus integrantes, la "pandilla" tiene poco volumen y la presencia de los mismos en su seno es siempre directa y les permite tener estrecho contacto.
5. En la "pandilla" transcurre un período muy importante de la socialización del niño y del joven y se fortalece el crecimiento de su conciencia moral o superyó.
6. La "pandilla" logra cierto grado de solidaridad debido al conflicto de sus miembros con el medio social al que

pertenecen. Esta idea también puede expresarse diciendo que el grado de solidaridad que logra la "pandilla" se debe principalmente a la existencia de intereses en pugna entre la generación joven y la adulta, contención que lleva a ambas a tener relaciones mutuamente antagónicas y francamente coactivas y destructoras.

En los anteriores párrafos han quedado descritas las principales características de la "pandilla", réstanos ahora exponer las fases de su ciclo vital o la historia natural de su desarrollo. Al respecto debemos manifestar que la "pandilla" aparece como grupo de juego o como una forma evolucionada del mismo, sustancialmente donde no hay modelos de organización estable y que su aparición es distintiva de las zonas urbanas en donde la organización social está en su nivel más bajo o en donde el control social está relajado.

En un segundo grado de su evolución la "pandilla" pasa por una etapa amorfa e inestable en la que se dispersa, se constituye y se rehace constantemente sin que tenga un líder preciso. En esta etapa la "pandilla" es singularmente peligrosa: su grado de cohesión y la corta edad de sus integrantes las puede llevar a actividades colectivas de índole delictuosa (criminogenia de la "pandilla"). (13)

Pasa después la "pandilla" por un período de organización

(13) "Es una edad socialmente peligrosa porque dicho interés (por los juegos de equipo y negativo -timidez- hacia el sexo opuesto) puede canalizarse hacia actividades colectivas de índole criminal". CALVO, J., "Diccionario de Sociología, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1971.

intensa en que tiene ya un liderazgo preciso y se fortalece su solidaridad. En el siguiente estadio, precedente a su decadencia, la "pandilla" se convierte en un grupo reglamentado: un club social o deportivo, una asociación delictuosa, una sociedad secreta, etc. En la fase final se disuelve, por lo general porque a medida que sus miembros van creciendo en edad se adhieren a otros grupos secundarios, se casan o adquieren la madurez necesaria para la plena vida social.

Numerosos autores y sociólogos han estudiado la "pandilla" exhaustivamente: se conoce cada una de las etapas de su desarrollo según hemos visto y se las diferencia perfectamente entre sí, de la multitud y de la masa orgiástica; en efecto, en la multitud los miembros de la misma están reunidos ocasionalmente, sin lazos de tradición ni de moral, en tanto que en la "pandilla" los nexos de unión son precisamente la tradición y la moral comunes, aun cuando éstas siempre son inferiores a las de un grupo de combate organizado y disciplinado; la masa orgiástica por su parte carece de estos dos elementos y sólo es una expresión afectiva o de libertinaje que por lo general adopta la forma del canto y de la danza extáticos y un comportamiento ritual que también puede darse en la "pandilla".

La multitud no tiene dirigentes sino momentáneos, ante la oposición se dispersa y no se rehace, en cambio la "pandilla" siempre se rehace bajo el mismo líder aun después de dispersada; la masa orgiástica desaparece ante la oposición.

La multitud y la "pandilla", en caso de que la oposición llegue hasta la lucha, combaten sólo por intuición, sin técnica ni método, al contrario de los grupos de combate especializados, en comparación con los cuales las primeras agrupaciones siempre están en desigualdad de circunstancias; la masa orgiástica no lucha.

La multitud y la masa orgiástica agrupan a personas de todas edades en tanto que la "pandilla" es principalmente un fenómeno de adolescentes.

La multitud y la masa orgiástica normalmente están integradas por individuos de ambos sexos, la "pandilla" por su parte, sólo ocasionalmente admite mujeres, aunque esto va siendo cada vez más corriente en nuestros días.

El material para el estudio y conocimiento de la "pandilla" es abundantísimo y de fácil acceso, pues su problemática ha preocupado por su importancia a todos los sociólogos; prácticamente cualquier interesado en este fenómeno puede allegarse sin dificultad su conocimiento (14). Ignoramos si los técnicos encargados por el Estado de combatirlo en nuestro país se hayan tomado el trabajo de estudiarlo o de darle, por lo menos, una "ojeadita", pues tal parece que su actividad se redujo a reprimir el "pandillerismo" mediante una reforma legislativa exclusivamente en aquella fase de su desarrollo que puede ser

(14) VID., entre otros, a THOMAS D. ELLIOT y FREDERICK M. TRASHER, "Dictionary Of Sociology", Ed. Philosophical Library, New York, 1944.

delictivo y deja sin control ni aprovechamiento a todos los demás estadios de su desenvolvimiento.

En nuestro medio la "pandilla" se ha formado esencialmente por individuos procedentes de los estratos sociales conocidos como "clase media baja" y "clase baja", y, obviamente, sus consecuencias han sido sufridas más directamente por los dos estratos mencionados, cuyos componentes no ignoran, cualquiera que sea la tónica de los discursos oficiales, que en realidad el proletariado se encuentra en condiciones que deberían producir cuando menos cierto rubor a los gobernantes que se precian de ser los "defensores o siervos del pueblo". Los padres de familia de estas clases sociales al saberse explotados experimentan cierto sentimiento de frustración y, cada uno a su manera, trata de que el nivel de explotación sea más bajo por lo que respecta a sus hijos y sueñan con que éstos, por alguna circunstancia fortuita puedan escapar de la clase en que nacieron.

A pesar de todo lo que se diga en su contra, aun por los teóricos del maoísmo, el deseo de sacraerse a la infra-estructura social sigue siendo una tendencia natural del hombre y lo seguirá siendo, entre otras razones porque también existe la dinámica del individuo, que fue un tópico cuya consideración escapó a Marx, fascinado como estaba por el estudio de las estructuras económicas que formaban la sociedad de su época.

Los hijos de los proletarios de las grandes urbes mexicanas han crecido en un medio en que, paradójicamente, se han conservado en mayor grado los valores tradicionales en comparación con las demás clases sociales, sólo que con una modali

dad que para el sociólogo resulta a primera vista desconcertante: los valores tradicionales permanecen intactos, agrupados en "códigos éticos" individuales y respetados a escala puramente mental y verbal, sin carácter obligatorio para sus observantes y sin que tengan ninguna influencia en la vida cotidiana. Son "códigos éticos" individuales puramente objetivos que han perdido toda su vigencia subjetiva y que, por lo tanto, no son parte de la conciencia moral o superyó de los sujetos.

Considérese pues el estado de angustia e inestabilidad emocional en que crecen aquellos jóvenes proletarios cuya psique ha sido malformada por la ausencia de normas axiológicas que de verdad gobiernen su conciencia moral.

Constatemos cómo, por ejemplo, durante el período educativo que determinará su estructura caracterológica y su sentido ético, los hijos de los proletarios son enseñados a obedecer a su padre y a amar a su madre, lo que puede ser cumplido excepcionalmente en algunos casos, pero en la mayoría de ellos dichas enseñanzas en nada influyen en la conducta social de los jóvenes, quienes sólo las conservan como tendencias emotivas gracias a cierto funambulismo mental aparente y superficialmente incomprensible, pero que se explica por la supervivencia de los instintos primarios y la regresión de los factores atávicos.

Los jóvenes proletarios escapan del ámbito familiar y en cuanto están fuera del domicilio, contagiados por el sórdido medio ambiente y sabedores de la corrupción que impera en todos los ámbitos de la sociedad, aun en los más elevados estratos.

tos de la maquinaria política, adoptan una actitud mental distinta a las que se les dice que deben de tener dentro del seno familiar; diríase que rompen las cadenas del convencionalismo y tratan de ser libres desobedeciendo las reglas de comportamiento que les son impuestas por una sociedad cuyos miembros adultos no se detienen para violarlas según su conveniencia,

La cuestión de moral social es en nuestros días un tema cuyo contenido se ha vuelto absolutamente difuso: por un lado se sigue aceptando que la mujer debe ser honesta sexualmente, sin embargo la práctica de las relaciones sexuales extra-conyugales llevadas a cabo por las adolescentes es vista cada vez con menor extrañeza y menos reproche si es que se trata de muchachas adolescentes integrantes del grupo familiar ajeno; por otro lado se sigue considerando que debe respetarse el patrimonio de los demás y no obstante diariamente confirmamos el enriquecimiento desmesurado de individuos que se valen de medios que, conforme al "código ético" tradicional, son francamente reprobables, sin que por ello dejen de ser aceptados socialmente y hasta admirados como vencedores de la vida. Esta ambivalencia y el pleno convencimiento de que la llamada moral tradicional en su aspecto sexual y ético carece de base, ha traído como consecuencia que la psique del joven oscile entre la duda, el desconcierto y la negación absoluta de la ética social; admite que hay cosas que él seguramente no será capaz de llevar a cabo, pero su sentimiento de reprobación hacia quienes sí las realizan no alcanza siquiera los límites de la reprobación y del deseo de castigo para los infractores.

El joven proletario se mueve en un mundo de insatisfacción económica, envidia hacia las clases dominantes y desconcierto respecto de la moral social. La contradicción a las formas tradicionales de comportamiento es aceptada como normal y deseable y en algunos casos como afirmación de la superioridad de quien la ejecuta. Ante ese panorama socio-emotivo fácilmente surge la convicción de que la ruptura violenta de los valores sociales es una afirmación del "yo" frente a los demás: a esto algunos le llaman "protesta", que cuando toma formas colectivas produce convulsiones más o menos violentas.

+ + +

Como la pretensión básica del estudio que se está formulando tiene por objeto el estudio de las formas legales de represión del "pandillerismo" delincencial, resulta indispensable bosquejar cuando menos los temas relativos a la participación, a la co-responsabilidad y a la complicidad co-respectiva. Y así lo intentaremos en el capítulo siguiente.

CAPITULO SEGUNDO.

PARTICIPACION Y CO-RESPONSABILIDAD.

1. PARTICIPACION.

- a). LA COMUNIDAD DE LA ACCION.
- b). LA CONSCIENTIA SCILICET.
- c). PONER CULPABLEMENTE UNA DONDICION.
- d). EL ARTICULO 13/o. DEL CODIGO PENAL.

2. CO-RESPONSABILIDAD.

- a). EL ARTICULO 14/o. DEL CODIGO PENAL.
- b). EL PRINCIPIO RECTOR DE LA CO-RESPONSABILIDAD.

+ + +

1. PARTICIPACION.

a). LA COMUNIDAD DE LA ACCION.

El delito, como afirman los autores de nuestra ciencia, puede ser el resultado de la voluntad de un solo individuo o bien derivar del concierto de la de varios sujetos; en este último caso estamos ante la institución jurídico-penal denominada "participación".

Resulta indispensable fijar nuestra posición puesto que el tema central que se pretende analizar en el presente trabajo es el de la forma agravada de participación que define el artículo 164 Bis del Código Penal, que fue creado por el artículo tercero del Decreto de 2 de enero de 1968, publicado en el "Diario Oficial" de 8 de marzo del mismo año, con la intención de que fuera una norma represiva de lo que se ha dado en

llamar "pandillerismo delictivo" pero que, según veremos más adelante, resultó totalmente inadecuada para satisfacer la finalidad antedicha.

Si el artículo 164 Bis capta la ejecución de "...uno o más delitos por pandilla..." y ésta se integra, según el mismo dispositivo por "...tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito...", es obvio que estamos en presencia, dentro de la hipótesis de dicho artículo, de un problema de participación y es necesario precisar, aun cuando sea en forma somera y esquemática, el contenido de la institución de referencia.

Dentro de las doctrinas que a propósito de la participación se han enunciado, hay una que en su momento tuvo gran número de seguidores, aunque al escribir estos renglones haya perdido un tanto el atractivo que durante cierto tiempo tuvo para los estudiosos del Derecho Penal. Se trata de la doctrina conocida como de la "comunidad de la acción". Yendo un poco más lejos del enunciado primigenio de la doctrina de la comunidad de la acción, nos atrevemos a sintetizar su contenido en los términos siguientes:

Siendo el delito producto de la conducta humana, todos aquellos que intervienen para que dicha conducta se realice, son partícipes del delito cometido.

La fórmula expresada en términos tan simples resulta fácilmente asequible pero incompleta, a menos que se entienda

por acción la totalidad del comportamiento que produjo el resultado, involucrando la fase objetiva y la subjetiva del mismo. Si sólo comprendiera la primera, esto es, si la teoría de la comunidad de la acción sólo considerara como contenido del comportamiento un objetivismo puro, llevaría a la afirmación de la culpabilidad de quien, sin proceso anímico reprochable interviniese en la fase objetiva de la acción productora del delito. La adopción del objetivismo puro nos conduciría inevitablemente a una responsabilidad sin culpabilidad, lo que equivaldría a una responsabilidad objetiva, conclusión inadmisibile si consideramos el esquema de la culpabilidad que traza el artículo 8/o. del Código Penal, conforme al cual los delitos son "I.- Intencionales, y II.- No intencionales o de imprudencia." (15)

La afirmación de que la teoría de la comunidad de la acción, para no contradecir los principios rectores de la ley, debe de comprender tanto la fase objetiva como la fase subjetiva de la culpabilidad, nos obliga a sostener que, a menos que la entendamos como intervención en la acción culpable, tal doctrina resulta no sólo insuficiente sino contradictoria del principio que se desprende de la ley, conforme al cual no hay responsabilidad sin culpabilidad. La comunidad de la ac-

(15) MAGGIORE, G., "Derecho Penal", Vol.I, Editorial Temis, Bogotá, 1954.

ción debe entenderse, por lo tanto, como la intervención de diversos sujetos en la acción delictiva, pero no únicamente en la fase material, sino en la acción culpable, esto es, alguien será partícipe cuando intervenga en cualquiera de las fases de la acción, pero lo hace culpablemente.

b). LA CONSCIENTIA SCLENERIS.

Fue en la época del gran clásico Francesco Carrara cuando encontró su expresión más bella y más clara la teoría de la comunidad de la acción como rectora de la participación (16), a grado tal que podemos afirmar que la teoría del profesor de la Universidad de Pisa es la que, explicada de acuerdo con los planteamientos modernos, nos da la solución para resolver el problema de la participación.

De acuerdo con la tesis de quien por indiscutibles méritos es conocido como el más grande de los clásicos del Derecho Penal, para que haya participación es necesario que los sujetos tengan conciencia del delito que se va a ejecutar. Para Carrara la fuerza moral del delito entraña lo que en nuestros días se significa con el nombre de culpabilidad.

Sin embargo puede hacerse a la exposición del gran maestro la crítica de que según su pensamiento la "conscientia sceleris" implica cierta pre-ordenación y en la realidad se dan casos de partícipes que no pre-ordenan en su conciencia el resultado delictivo, sino que se adhieren a la acción en

(16) CFR. CARRARA, F., "Programa de Derecho Criminal", Parte General, Vol. I, párrafos 465 a 476. Ed. Temis, Bogotá, 1956, pps. 311 y sigs.

el momento mismo de su ejecución. Pero esta crítica no resta méritos de ninguna especie a quien con toda razón es considerado como gigante entre los maestros de las cuestiones jurídico-penales.

La "conscientia sceleris" de los clásicos significa que todo aquel que tenga voluntad de producir el resultado delictivo y que intervenga en cualquiera de sus fases, será partícipe del mismo.

El pensamiento carrariano tuvo entre otras consecuencias la de negar la participación en el delito culposo pues se siguió entendiendo que la conciencia del delito era necesariamente igual al concepto del dolo, y en no habiendo dicha conciencia no hay posibilidad, se decía, de participación alguna. La moderna distinción entre la culpa consciente y la inconsciente o culpa con representación, ha permitido afirmar que en el caso de la culpa consciente puede darse la participación; pero esta crítica no significa que la teoría de Carrara pierda su validez, pues resulta que el partícipe en la culpa con representación o culpa consciente sí tiene conciencia del delito que probablemente pueda resultar, pero confía en que no se produzca el resultado delictivo. Si en la época de Carrara ya hubiera existido la distinción de que hablamos, sin duda que el gran maestro habría deducido las consecuencias correspondientes.

c). PONER CULPABLEMENTE UNA CONDICION.

Analizadas ya la teoría original de la "comunidad de la acción" y la clásica de la "conscientia sceleris", surge la observación de que en tanto que en la primera se tuvo como principal objeto de consideración la fase objetiva del delito, la segunda tuvo en cuenta primordialmente la fase subjetiva del mismo; sin embargo, sería inexacta la crítica que sostuviera que sólo se tuvo en cuenta la fase subjetiva en el planteamiento clásico y únicamente la objetiva en la de la "comunidad de la acción". En realidad en ambos puntos de vista se involucra el aspecto subjetivo-objetivo indispensable en la participación, lo que sucede es que para llegar a sus respectivas afirmaciones referentes a la participación siguieron caminos recíprocamente opuestos.

Mezger, cuya obra sobre la parte general del Derecho Penal es considerada, junto con la de Carrara, como la cumbre del pensamiento penal correspondiente a dos épocas y a dos concepciones filosóficas distintas, resume su exposición sobre el tema con la fórmula siguiente:

"Es participe quien pone culpablemente una condición del resultado". (17)

La frase para ser entendida requiere del conocimiento de la problemática de la acción y de la culpabilidad, y resulta diáfana si se entiende que en el pensamiento del maestro de Munich la acción intégrase por el comportamiento absolutamen-

(17) MEZGER, E., "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid.

te incoloro en cuanto a la culpabilidad se refiere; por eso es que se tiene que hablar de condición entendida como mero comportamiento, y referirse a condición puesta culpablemente. En realidad el enunciado mezgeriano se reduce al planteamiento de Carrara, sólo que en el del profesor alemán específicamente se alude tanto al comportamiento en su fase objetiva como a la culpabilidad indispensable para ser partícipe. La sistemática de Mezger brilla en esta afirmación, como en todas las suyas, pues de ella claramente se infiere que se puede intervenir en la acción y no obstante ello no ser partícipe. Recuérdese que el maestro germano parte de la base de que las explicaciones resultan superfluas cuando se ha asimilado un principio. Es radicalmente distinta su forma de exposición a la de los autores latinos, principalmente italianos, quienes escriben con el manifiesto propósito de que sus lectores asimilen sus enseñanzas a base de nemotecnia; en Mezger hay técnica pero sin adornos de ninguna especie.

Al aceptarse que es partícipe quien pone culpablemente una condición del resultado, se resuelve la totalidad de los problemas de la participación, inclusive el muy debatido de la participación por omisión, pues si el sujeto no tiene el deber jurídico de actuar, su omisión resulta intrascendente desde el punto de vista penal. Por otra parte, por aplicación del principio podrá afirmarse la participación en el delito culposo si es que se trata de la culpa consciente o culpa con representación, ya que si alguien pone una condición del resultado culposo previendo la producción de éste pero esperan-

do que no se realice, estará incurso en la fórmula ya citada.

d). EL ARTICULO 13/o. DEL CODIGO PENAL.

La norma relativa a la participación genérica, es el artículo 13/o. del Código Penal que dice:

"Artículo 13/o.- Son responsables de los delitos:

- I. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos;
- II. Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;
- III. Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; y
- IV. Los que, en los casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa."

A guisa de comentario sintético vale decir lo siguiente: cuando la ley habla de que serán responsables "los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución" de los delitos, debe entenderse que se refiere a la concepción y preparación del delito que llega a la fase de ejecución; sería farisaico sostener que la ley pune la mera concepción o tan sólo el acto preparatorio si la secuela delictiva no va más allá. Por otra parte, en los términos de la ley serán partícipes "los que inducen a otros a cometerlos". Fácil es comprender a la luz de la teoría megeriana de la puesta de la condición culpable el por qué del dispositivo legal, ya que inducir o compeler vienen a formar parte del comportamiento causal del delito, en la inteligencia de que cuando se habla de comporta

miento debe entenderse no sólo el acto de ejecución sino la totalidad de la fase objetiva productora del resultado. Cuando en la fracción III se habla de quienes "presten auxilio o cooperación de cualquier especie en su ejecución", habrá de entenderse que la ley en su casuismo trató de abarcar cualquier conducta relevante en función del resultado. Los autores de la fórmula del Código de 1931 no lograron sacudirse por completo el viejo enunciado que se apoyaba en la tripartición: autores, cómplices, encubridores; al grado de que Ceniceros y Garrido (18) afirman que el artículo 13/o. buscó "...resumir en fórmulas concisas el complicado esquema de legislaciones anteriores...", y sostienen los autores ya citados que el encubrimiento se conserva como forma de participación, pero al mismo tiempo algunos de sus casos se erigieron en figuras específicas de delito. Hace más de 40 años que el Código Penal de 1931 está en vigor, y la reforma de 1946 que comprendió al artículo 13/o. no alteró sustancialmente el enunciado legal, y resulta que sólo con auxilio doctrinario se puede encontrar un significado aceptable de la fórmula legal, debiendo afirmarse que el auxilio-cooperación debe de ser acordado antes de la ejecución, o bien prestado como resultado de una adherencia en el momento mismo de aquélla.

Por último, la fracción IV es clara prueba de lo afirma-

(18) CFR. CENICEROS, J.A., y GARRIDO, L., "Nuestra Ley Penal", Ed. Botas, México, 1935.

do por los dos distinguidos miembros de la comisión redactora del Código a que se hizo referencia renglones arriba; en esta fracción se dice que serán responsables "los que en los casos previstos por la ley, auxilién a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa. A este respecto debe manifestarse que "los casos previstos por la ley" siempre integran un tipo y entonces el problema se desplaza en términos absolutos y se integrará el encubrimiento o bien tipos subordinados como los descritos en los apartados últimos de los artículos 139 y 140 del Código Penal, pero nunca un problema de participación.

2. CO-RESPONSABILIDAD.

a). EL ARTICULO 14/O. DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Bajo el número 14 de su articulado el Código Penal con-signa lo siguiente:

"Artículo 14/o. Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y

IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo".

Lo primero que se advierte en el dispositivo transcrito es que la ley responsabiliza a la totalidad de los partícipes de lo que ella llama "delito principal", (que en realidad no es sino el delito para cuya comisión colaboraron todos culpablemente), por la ejecución de un delito distinto, realizado "sin previo acuerdo con los otros". El contenido de las cuatro fracciones del dispositivo implica la ruptura del nexo causal material-psicológico entre el delito del que son partícipes y aquel otro por cuya comisión se les co-responsabiliza. En efecto, para que los partícipes, que lo son de acuerdo con los principios expuestos en el apartado primero de este capítulo, principalmente en el inciso c) del mismo, puedan ser considerados extraños y por ende no se les responsabilice por la comisión del nuevo delito, es indispensable que concurren la totalidad de las situaciones descritas en las cuatro fracciones del mandato; faltando una sola de ellas el partícipe del llamado delito principal, habrá de responder por la comisión del diverso delito ejecutado por cualquiera de los que se encuentran en igual condición que la suya, no obstante que ninguna condición haya puesto para la producción del resultado. Es por ello que se afirma que el artículo 14/o. del Código Penal que se comenta entraña la ruptura de la causalidad material psicológica. Esta afirmación podrá parecer desconcertante y a primera vista

inadmisible pero no por ello deja de ser exacta.

Haciendo una exégesis, por supuesto sintética, de las diversas fracciones del artículo 14/o. de que nos estamos ocupando, y sin olvidar que de acuerdo con el párrafo I del dispositivo se parte de la base de que habiendo participación, alguno de los partícipes "comete un delito distinto (a aquél en que, de acuerdo con el artículo 13/o., son responsables) sin previo acuerdo" con los demás partícipes, a todos se les responsabiliza, a menos de que concurra la totalidad de los requisitos consignados en las cuatro fracciones. Diremos en relación con la primera que, según ha quedado transcrito, está concebida en los términos siguientes: "Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal", debe afirmarse que si lo que la ley llama nuevo delito fuera medio adecuado, estaría comprendido, en una concepción rigurosamente técnica, dentro de la voluntad de producción del daño, ya que el propósito del daño querido comprende la aceptación del medio para ejecutarlo; de ahí que al no servir de medio adecuado para la comisión del delito propuesto, el primero quedó fuera del ámbito de representación-voluntad del partícipe.

Pero no basta que el diverso delito no sea medio adecuado para la comisión del primero, es también indispensable, según la ley en su fracción II, que "aquél (el nuevo) no sea una consecuencia necesaria o natural de éste (del propuesto en el que se es partícipe), o de los medios concertados". Una mejor técnica legislativa pudo haber suprimido esta disposición, pues

si el nuevo delito es consecuencia necesaria habrá un problema de concurso y resulta obvio que todos son partícipes. Ejemplo: hacer circular moneda falsa mediante la adquisición de mercancías configura los ilícitos de circulación de moneda falsa y de fraude.

Por otra parte, si el nuevo delito es la consecuencia del que la ley designa como principal, la solución técnica será idéntica a la enunciada en relación con el que es consecuencia necesaria y si el nuevo delito es consecuencia de medios concertados, es inconcuso que los demás partícipes al querer el medio, están dentro del supuesto de la participación. Pero no debe olvidarse que los partícipes del llamado delito principal, no han tenido acuerdo con aquel o aquellos que cometieron delito distinto y no se alcanza a comprender cómo pueden no ser partícipes si el nuevo delito es una "consecuencia necesaria o natural de éste (el principal), o de los medios concertados". Por esto es que se afirma que la técnica legislativa que informó esta fracción II no es muy aconsejable.

En la fracción III se exige además "que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito". Esta fracción parece ignorar que en el apartado primero se exige que no haya existido el acuerdo y si éste sí tuvo lugar para cometer el delito "A" y supieron que se iba a cometer el delito "B", al intervenir en la secuela estaban aceptando la ejecución de éste último.

Por último, de acuerdo con la fracción IV es indispensable además que los partícipes "no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo." Si no obstante la ausencia del concierto el nuevo delito no es medio ni consecuencia del propuesto y ni siquiera se sabía la posible ejecución del mismo, la sola presencia de los partícipes los hace responsables en los términos de la ley, a menos de que "hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo", expresión ésta última que debe entenderse como la oposición, inclusive mediante la conducta formalmente típica, para evitar la ejecución del delito; si los partícipes en el delito principal ejecutaran violencia para impedir la comisión del nuevo delito, estarían bajo la excluyente de defensa legítima a favor de un tercero. (19)

b). EL PRINCIPIO RECTOR DE LA CO-RESPONSABILIDAD.

De acuerdo con el comentario hecho nos encontramos que al partícipe en el delito principal se le responsabiliza de uno distinto no obstante que éste sea por completo ajeno a la secuela del propuesto, a menos de que no haya presenciado su ejecución, o que estando presente "haya hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo". Estamos frente a la ruptura de la causalidad material-psicológica. El partícipe en el delito principal no pone ninguna condición para el nuevo delito, pero si presencia su comisión está obligado a impedirla, y si

(19) CFR. CARRANCA Y TRUJILLO, R., "Código Penal Anotado" Notas 45 a 50, pp. 71 y sigs., Ed. Antigua Librería Robredo, México, 1966.

no lo hace , se le CO-RESPONSABILIZA no obstante que no puso condición alguna para el resultado. Desde el punto de vista técnico y procediendo con cierto rigorismo de acuerdo con las pautas dominantes, nos encontramos que en el artículo 14/o hay una co-responsabilidad a pesar de la ausencia de la conducta en relación con el nuevo delito; sin embargo, una consideración del tema nos lleva a la conclusión de que hay comportamiento omisivo en lo que respecta al llamado por la ley "nuevo delito". Se co-responsabiliza por la no oposición al mismo aun cuando el partícipe en el "delito principal" es ajeno desde el punto de vista psicológico-material en relación con el delito nuevo. Así debe entenderse la expresión utilizada en este apartado, cuyo alcance sobrepasa la institución de la participación en la cual es indispensable poner una condición; en cambio en la co-responsabilidad no pone ninguna aquel a quien se co-responsabiliza.

CAPITULO TERCERO.

VENTAJA Y COMPLICIDAD CO-RESPECTIVA.

1. LA VENTAJA.

- a). LOS ARTICULOS 316 Y 317 DEL CODIGO PENAL.
- b). EXAMEN CRITICO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES.
- c). SINTESIS DOCTRINARIA.

2. LA COMPLICIDAD CO-RESPECTIVA.

- a). LOS ARTICULOS 296 Y 309 DEL CODIGO PENAL.
- b). EXEGESIS DEL ARTICULO 296.
- c). EXAMEN CRITICO DEL ARTICULO 309.
- d). CARACTERISTICAS DE LA COMPLICIDAD CO-RESPECTIVA.

+ + +

1. LA VENTAJA.

a). LOS ARTICULOS 316 y 317 DEL CODIGO PENAL.

La participación de activos múltiples en los delitos de lesiones y de homicidio puede originar los fenómenos jurídico-penales conocidos como la calificativa de ventaja y la complicidad co-respectiva. Por cuestión de método vamos a ocuparnos en primer lugar de la calificativa de ventaja tal como aparece consignada en la ley.

Los artículos 316 y 317 del Código Penal consignan a la letra:

"Artículo 316. Se entiende que hay ventaja:

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza fisi-

- ca al ofendido y éste no se halla armado;
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y
- IV. Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia."

"Artículo 317. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa."

b). EXAMEN CRITICO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES.

Resulta indispensable tener presente como directriz básica el contenido del artículo 317, primordialmente la parte relativa a que existirá la calificativa "cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido..." Esto nos puede servir como base para afir

mar que las cuatro fracciones del artículo 316 con hipótesis de la calificativa, pero que se trata de situaciones enunciativas y no limitativas. Bajo este punto de vista y relacionando la fracción I del artículo 316 con lo prescrito en el 317, es fácil comprender que la superioridad en fuerza física a que alude la fracción comentada debe ser tal que el agresor no corra riesgo, y del mismo modo se comprende por qué la parte final de dicha fracción I exige que el ofendido, que es inferior en fuerza física, no se halle armado pues si lo estuviera es inconcuso que el agresor correría riesgo.

En la fracción II se contemplan tres hipótesis referentes a la superioridad por las armas que emplea el agresor, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o bien "por el número de los que lo acompañan." No debe olvidarse la relación que existe entre cualquiera de las hipótesis del 316 y el 317 en lo relativo a la ausencia de riesgo. Atento al contenido del presente trabajo, tiene particular importancia la tercera hipótesis de la fracción II, cuyo enunciado exige que el agresor sea superior al ofendido "por el número de los que lo acompañan." Todo indica que la ley parte del supuesto de que los acompañantes no son agresores, pero que en virtud de que forman grupo con el que materialmente agrede, su comportamiento previsible es el de aceptación de la agresión que se está ejecutando y su eventual intervención a favor del agresor, lo que coloca a la víctima en inferioridad

absoluta; sin embargo, si el agredido reacciona ya sea por encontrarse armado o por cualquier otra circunstancia, y crea un riesgo, la ventaja desaparece al no realizarse la exigencia correspondiente del artículo 317.

En la fracción III se alude a que habrá ventaja "cuando se vale (el agresor) de algún medio que debilita la defensa del ofendido." El debilitamiento debe ser tal que el agresor no corra riesgo.

Solamente en forma marginal, teniendo en cuenta el tema central del presente estudio, es conveniente apuntar la tercera forma de alevosía, que se integra por la sorpresa intencional mediante el empleo de cualquier "medio que no dé lugar a defenderse (al ofendido) ni evitar el mal que se le quiera hacer." Considerando el texto de la fracción III del 316 y la tercera forma de alevosía arriba descrita, se han emitido opiniones entre sí contradictorias, sosteniendo algunos que la forma de ventaja queda comprendida en la forma aleve a que se ha venido haciendo mención, puesto que al no dar lugar al ofendido a defenderse o a evitar el daño, el agresor está actuando manifiestamente con ventaja, pero ésta aparece específicamente captada en la alevosía. La opinión antitética predica la subsunción de la tercera forma aleve en la fracción III del 316 puesto que el activo se vale de un medio que debilita la defensa del ofendido hasta un grado que no le da lugar a defenderse ni a evitar el daño. Estas opiniones han sido ver-

tidas al parecer suponiendo que en el caso existe un concurso aparente de leyes, esto es, de que se está en presencia de normas que describen la misma conducta y que son incompatibles entre sí. (20)

A nuestro parecer es correcto el punto de vista que niega el concurso aparente de leyes, pues la tercera forma de la alevosía requiere necesariamente la sorpresa intencional (asechanza), y en la hipótesis de la fracción III del 316 relativa a la ventaja no aparece la sorpresa en cuestión. Lo anterior significa que si sorpresivamente se utiliza un medio que no dé lugar al pasivo a defenderse o evitar el daño que se pretende inferirle, habrá exclusivamente alevosía, y no alevosía y ventaja conjuntamente; existirá esta última cuando, sin que medie sorpresa, el activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido a tal grado que no corra riesgo el agresor, ya que la alevosía, en sus tres formas, está siempre regida por la sorpresa.

De acuerdo con la fracción IV del 316 habrá ventaja cuando el agredido se halla inerte o caído y el agresor armado o de pie; esto es, se parte de la base de que el agresor está armado y el agredido inerte, o de que el agresor está de pie y caído el agredido, pero no debe de olvidarse, y esto se asienta no obstante el riesgo de que se califique la exposición de reiterativa, que la superioridad del agresor sobre el agredido debe ser tal que el primero no corra riesgo alguno, lo que implica que puede darse el supuesto fáctico de las

(20) CFR. PORTE PETIT, J., "Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal", p.150, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1966.

dos hipótesis de la fracción IV del 316 y sin embargo no existir la ventaja porque el inerte o caído pueda crear un riesgo en contra de quien está armado o está de pie.

El apartado último del artículo 316 es un ejemplo de mala técnica legislativa o, por lo menos, de que el legislador está convencido de que quienes manejan los códigos tienen un desconocimiento total de las cuestiones jurídicas: sólo así se explica que se asiente que no se tomará en cuenta la ventaja en las hipótesis de las tres primeras fracciones "si el que la tiene obrase en defensa legítima." Entre otras muchas cosas que podrían comentarse a propósito de esta primera parte del último apartado del artículo 316, baste decir que quien obra en defensa legítima es porque está siendo víctima de una agresión, y si hay tal, media un peligro inminente si es que no ya ha sido afectada su esfera jurídica.

Por otro lado, de acuerdo con la parte última del apartado que se comenta, no habrá ventaja dentro de la hipótesis de la fracción IV "si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia." El comentario que puede hacerse sobre esta disposición es análogo al que se acaba de expresar en relación con la primera parte.

En lo que se refiere a la redacción del artículo 317 resulta obvio que la expresión última relativa a que quien fue muerto o herido no debió obrar en "legítima defensa", es también innecesaria, pues si estaba actuando en legítima defensa estaba corriendo riesgo.

c). SINTESIS DOCTRINARIA.

De los comentarios anteriores podemos deducir una idea básica: para que exista la calificativa de ventaja se requiere que el activo tenga en el momento de cometer el ilícito una superioridad sobre el pasivo a tal punto acentuada que no corra ningún riesgo. Ya en su época Carrara, el gran clásico, hizo notar que es indispensable también otro dato de orden subjetivo, integrado por la conciencia de tal superioridad, pues de no mediar dicha conciencia, la desproporción de fuerzas "sería un accidente no buscado ni procurado por el agente, y carecería, por ende, de base de agravación de la pena resultante de la existencia de la calificativa." La moderna doctrina sigue aceptando por razones obvias las afirmaciones del Maestro de Pisa; de ahí que la ventaja pueda sintetizarse en su contenido mediante la fórmula siguiente: hay ventaja cuando el activo tiene sobre el pasivo una superioridad objetiva de tal modo acentuada que no corre riesgo en el momento de la agresión, además de la conciencia de dicha superioridad. (21)

2. COMPLICIDAD CO-RESPECTIVA.

a). LOS ARTICULOS 296 y 309 DEL CODIGO PENAL.

Los imperativos consignados en el epígrafe dicen:

"ARTICULO 296. Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

(21) CER. PORTE PETIT, C., "Doctrina sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal", p.139, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1966.

- I. A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido;
- II. A todos lo que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quién o quiénes le infirieron las que presente o cuáles heridas le infirieron, se les aplicará prisión hasta de cuatro años."

"ARTICULO 309. Cuando en la comisión del homicidio inter-
vengan tres o más personas, se observarán las reglas
siguientes:

- I. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quién o quiénes las infirieron, se aplicará a éstos o a aquél, la sanción como homicidas;
- II. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes fueron los responsables, se impondrá a todos, sanción de tres a nueve años de prisión;
- III. Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero constare quiénes lesionaron, se aplicará sanción, a todos, de tres a nueve años de prisión, a menos que justifiquen haber inferido las lesiones no mortales, en cuyo caso se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones; y

IV. Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió."

b). EXEGESIS DEL ARTICULO 296.

Un examen superficial de la ley nos haría pensar que la misma, debido a algún extraño propósito o directriz desconocida consigna regímenes distintos para las lesiones y el homicidio en el caso de la complicidad co-respectiva; mientras que en el homicidio se requiere la intervención de tres o más activos, en el delito de lesiones se habla de "dos o más personas". Probablemente la exigencia de mayor número de activos en el homicidio sea el producto de la vieja fórmula en la que se regulaba la rifa tumultuaria y confusa como uno de los presupuestos de la complicidad co-respectiva, y es imposible imaginar confusión y tumulto en una rifa en que sólo actúan dos sujetos. Ahora bien, examinada la fracción I del artículo 296 advertimos que en ella se parte de un supuesto conforme al cual está claramente comprobada la causalidad material; a primera vista se podría opinar que se está dentro de lo que pudiéramos llamar participación genérica, ya que se establece que "a cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido." Hay estudiosos del Derecho Penal que afirman que si se

suprimiera esta disposición del Código Penal, éste no perdería su fisonomía ni surgiría problema de ninguna especie, (22) Sin embargo, con cierta sutileza puede afirmarse que la voluntad de la ley es sustraer al régimen de la participación genérica una situación de esa naturaleza, pues aplicada la fórmula del artículo 13 los "dos o más" activos deben responder por la totalidad del resultado independientemente de su intervención específica, es decir, si dos individuos atacan a un tercero y uno de los agresores produce una lesión grave y el segundo una leve, la fórmula de la participación genérica los co-responsabiliza, puesto que ambos voluntariamente penetraron al terreno de la tipicidad y su comportamiento unido viene a formar la acción del delito; o dicho de otra manera, la suma del comportamiento singular de cada uno de ellos es lo que constituye la acción causal. En estas circunstancias la fracción I del artículo 296 rompe el esquema y escinde la acción en comportamientos singulares. El por qué se haya adoptado esa posición, sigue siendo una interrogante para algunos.

En la fracción II encontramos la hipótesis de lo que estrictamente es la complicidad co-respectiva, pues en la parte media del mandamiento se expresa que el régimen que establece habrá de aplicarse "si no constare quién o quiénes le infirieron las que presente o cuáles heridas le infirieron." Dicha expresión es la que ha servido de fundamento para uno de los

(22) CFR. CARRANCA Y TRUJILLO, R., "Código Penal Anotado", Nota 969, p.695, Editorial Antigua Librería Robredo, México, 1966.

elementos primordiales y en cierto modo distintivo de la complicidad co-respectiva, éste es el desconocimiento de la causación material específica.

Probablemente la disminución en la penalidad obedece a la falta de conocimiento de la causación específica de los que intervinieron materialmente, y a que hay ausencia de pre-ordenación, requisito este último que también es indispensable en la complicidad co-respectiva. Si hubiera pre-ordenación por parte de los activos múltiples y por el número de ellos el ofendido se encontrara en condiciones de indefensión, el problema se desplazaría hacia el terreno de la ventaja como calificativa.

c). EXAMEN CRITICO DEL ARTICULO 309.

Desestimando por el momento las opiniones emitidas al discutirse la Iniciativa de Reformas tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, (23), debe decirse que la fracción I del artículo 309, al igual que la fracción I del 296, es una excepción que la ley hace al principio de la participación pues en dicha excepción se escinde la conducta, que técnicamente es una sola, y se responsabiliza exclusivamente a aquél que materialmente infiere la lesión mortal. Imaginemos el caso de tres individuos que atacan a la víctima y

(23) Según la parte dispositiva del Proyecto enviado por el Ejecutivo, el artículo 309 "expresa, en forma que ha dado origen a interpretaciones contradictorias, conceptos ya contenidos en otros preceptos de la misma ley como son, principalmente, los artículos 13, 302, 303, 304, 305, 307 y 308", tal afirmación pone de manifiesto que la persona encargada de redactar la Iniciativa no era perito, por lo menos en Derecho Penal.

le producen tres lesiones distintas de las cuales una sola es mortal: conforme al régimen de la ley se sancionará como homicida únicamente a aquel que infirió esa lesión mortal. La causa de estos fenómenos, la ruptura del esquema de la participación y la división de la conducta en comportamientos singulares, la encontramos en el hecho de que los activos del delito han llevado a cabo su comportamiento sin previa ordenación. En efecto, la falta de pre-ordenación es supuesto que debe realizarse en todas las hipótesis de los artículos 296 y 309 y solamente si el problema se entiende así, es como tiene significado el que la ley se aparte del esquema de la participación genérica.

Por lo que se refiere a la fracción II debe afirmarse que al desconocerse la causación específica se entra de firma al tema de la complicidad co-respectiva y la ley fija una penalidad específica, relativamente atenuada en relación con la de la forma simple de ejecución del delito; efectivamente, si el homicidio cometido es simple conforme al artículo 307 la pena aplicable es de 8 a 20 años de prisión, en tanto que en la complicidad co-respectiva es de 3 a 9 años según lo estipulado en las fracciones II, III y IV del dispositivo que comentamos, esto es, el artículo 309.

Hechas las anteriores reflexiones, resulta innecesario el análisis pormenorizado de las fracciones III y IV pero debe de tenerse en cuenta que la excepción hecha en la última parte de la fracción III, conforme a la cual quedan sustraí-

dos al régimen de la penalidad de 3 a 9 años de prisión los que justifiquen haber inferido las lesiones no mortales tiene su explicación en la ruptura del esquema de la participación, por no haberse pre-ordenado la ejecución delictiva.

d). CARACTERISTICAS DE LA COMPLICIDAD CO-RESPECTIVA.

De los comentarios hechos en relación con los artículos 296 y 309 podemos obtener la síntesis doctrinaria de la complicidad co-respectiva; en esta forma los elementos teóricos se obtienen de la norma y no a la inversa como algunos pretenden.

En la fracción I del artículo 296, en la fracción I del 309 y en la última parte de la fracción III de este último dispositivo, adviértese la ruptura del esquema de la participación genérica escindiendo la noción de la conducta en comportamientos singulares; dicha escisión sólo tiene sentido partiendo de una base distinta de la que informa a la participación genérica y semejante base es la ausencia de la preordenación, pues existiendo ésta no hay ninguna razón para dividir la conducta en comportamientos singulares y responsabilizar a quienes intervienen en la ejecución delictiva sólo por el resultado que singularmente produjeron. Si se entienden las disposiciones contenidas en la fracción I del artículo 296 y en la última parte de la fracción III del 309 en una forma diversa, se llegará a conclusiones aberrantes y totalmente alejadas de la realidad normativa.

La ausencia de pre-ordenación es supuesto, indudablemente, de los artículos 296 y 309 y en estas circunstancias la ignorancia de la causación material específica pasa a segundo término como característica dominante de la institución de que se está hablando; por lo tanto, si hay pre-ordenación no habrá complicidad co-respectiva a pesar de la ausencia del conocimiento de la causación antes aludida. Este sería el caso de activos múltiples que deciden privar de la vida a una persona determinada y disparan con armas idénticas sobre ella produciéndole únicamente una lesión mortal y varias no mortales, sin que, por cuestiones de hecho se pueda determinar quién infirió dicha lesión mortal; la afirmación de que por esa sola circunstancia se está en presencia de la complicidad co-respectiva, sería falsa pues se trataría indudablemente de participación genérica y suponiendo que se lograra determinar quién infirió una y otras lesiones, no ampararía la regla de la complicidad co-respectiva a quienes demostraran haber inferido las lesiones no mortales, en virtud del principio de la participación genérica; de seguirse el criterio letrístico en la interpretación de los artículos 296 y 309 se llegaría a la afirmación de que el homicidio o las lesiones calificadas lo mismo por premeditación, ventaja, alevosía o traición, tienen una pena atenuada por el solo hecho de no determinarse específicamente la causación material, o que el partícipe en un calificado responde únicamente por el resultado material de su conducta. (24)

(24) CFR. CARRANCA Y TRUJILLO, R., "Código Penal anotado", Notas 1003 a 1008, pp. 715 y sigs., Ed. Antigua Librería Robredo, México, 1966.
Parece que el tema de la complicidad co-respectiva, a

pesar de que se manifiesta diáfano en la ley, resulta obscuro para los escritores y también para la jurisprudencia, ya que la mayoría de las sentencias sobre la institución aluden a que por "ignorarse concretamente quiénes lesionaron, el homicidio resultante es imputable a cada uno de los agresores." (Amparo Directo número 6737/56). Sin embargo la l/a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado categóricamente que "la responsabilidad penal no puede tener el carácter de co-respectiva si existió acuerdo de voluntades por parte de los acusados" y ha sostenido también que "el homicidio tumultuario excluye siempre la calificativa de premeditación".

CAPITULO CUARTO.

EL ARTICULO 164 BIS. SU FINALIDAD

ORIGINAL.

- a). LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 1967.
- b). LA ADICION HECHA POR LA SEGUNDA COMISION DE JUSTICIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.
- c). OPINION DE LOS LEGISLADORES.
- d). OBSERVACIONES SOBRE LA GENESIS LEGISLATIVA DEL MANDAMIENTO.

+ + +

a). LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 1967.

En la fecha aludida en el título de este párrafo, el entonces encargado del Poder Ejecutivo Federal firmó la iniciativa de ley que dió origen a la creación del artículo 164 Bis del Código Penal Federal. El 27 de noviembre del mismo año llegó a la Cámara de Diputados y siguiente 26 de diciembre se dió lectura al dictamen de la Segunda Comisión de Justicia y de la Comisión de Estudios Legislativos, Sección Penal, poniéndose a discusión en lo general, y en lo particular al día siguiente.

Es indispensable transcribir algunos de los conceptos de la parte expositiva de la Iniciativa Presidencial para descubrir cuál fue el propósito original de la reforma.

Casi en la parte media de lo que puede considerarse la exposición de motivos de la Iniciativa y en relación con el tema a estudio se expresa lo siguiente:

"Homicidio tumultuario: otro precepto legal de urgente revisión es el contenido en el artículo 309 del Código Penal, ya que los términos en que está concebido no se ajustan a la realidad del momento. En efecto, en los últimos años se ha venido produciendo con inquietante frecuencia el delito de homicidio tumultuario debido al desarrollo que ha alcanzado el fenómeno social que ha dado en llamarse "pandillerismo".

"El gobierno de la República, realizando los propósitos de la Revolución, sigue un camino ascendente en la conquista del bienestar del pueblo mexicano y es natural que, frente al fenómeno como el "pandillerismo", manifieste su honda preocupación, y acuda, desde luego, en auxilio de la tranquilidad general."

"Es evidente que en nuestra patria la gran mayoría de jóvenes se aplican afanosamente a su preparación para coadyuvar, en el futuro, a la satisfacción de las numerosas necesidades aún no superadas. Pero estos mismos jóvenes, y con ellos todo el pueblo de México, tienen derecho a ser salvaguardados de las minorías irreflexivas, que hacen de ciertas prácticas delictuosas una forma de comportamiento."

"Es conveniente destacar que el "pandillerismo" ha venido a incrementar la comisión del delito de homicidio tumultuario, siendo en la actualidad una de sus causas más frecuentes."

"Este ilícito se origina, en muchas ocasiones, en la im-

punidad que de hecho disfrutaban los delinquentes al amparo del anonimato colectivo, ejecutando actos a los que no se atreverían individualmente, o fiados en la errónea interpretación judicial de preceptos confusamente redactados."

"El criterio anterior es directamente aplicable al artículo 309 del Código Penal vigente, porque en sus diversas fracciones, expresa, en forma que ha dado origen a interpretaciones contradictorias, conceptos ya contenidos en otros preceptos de la misma ley como son, principalmente, los artículos 13, 302, 303, 304, 305, 307 y 308."

"Por otro lado, al referirse este artículo a "tres o más personas", notoriamente incluyó a la víctima, lo que resulta imperfecto, pues el caso podría darse, remotamente, sólo en la riña."

"Aparte de todo lo anterior, el legislador atenuó en general las sanciones aplicables sin considerar que, casi siempre, el homicidio tumultuario reviste caracteres tales de peligrosidad, que debe considerarse como un delito calificado."

"Al Ejecutivo a mi cargo asiste el propósito de lograr, a través de esta Iniciativa, que el delito de referencia reciba la sanción correspondiente, tomando como término de comparación, las que el mismo Código establece para los diversos tipos de homicidio." (25)

(25) DIPULADOS, Cámara de, "Diario de los Debates", Tomo I, núm. 37, martes 28 de noviembre de 1967, AÑO I, Pa ríodo Ordinario, pág. 6.

Para comprender mejor el alcance de la reforma propuesta transcribiremos a continuación el texto de la Iniciativa Presidencial, el original del artículo 309 que fue reformado y, al lado de éste, el texto definitivo, actualmente en vigor, de dicho imperativo legal, tal y como quedó después de la reforma:

TEXTO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL.

"Artículo quinto. Se reforma el artículo 309 del citado Código Penal, para quedar como sigue:

Artículo 309. Cuando en la comisión del homicidio intervengan dos o más personas y no constare quién o quiénes fueron los homicidas, a todos se les impondrán de tres años de prisión hasta las tres cuartas partes del máximo de la sanción correspondiente al homicidio simple intencional, en rifa o calificado, según el caso."

TEXTO ORIGINAL.

"Artículo 309. Cuando el homicidio se ejecute con intervención de tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibe una sola lesión mortal y constare quién la infirió, sólo a éste se le aplicará la sanción como homicida. - Si no constare quién la infirió, a todos se les aplicará como sanción de tres a seis años de prisión;

II. Cuando se infieran varias lesiones, todas mor-

TEXTO VIGENTE DESPUES DE LA REFORMA.

"Artículo 309. Cuando en la comisión del homicidio - intervengan tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibe una o varias lesiones -- mortales y constare quién o quiénes las infirieron, se aplicará a éstos o a aquél, la sanción como homicidas;

II. Si la víctima recibe una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes fueron los responsables, se impondrá a todos

tales y constare quiénes fueron los responsables, se considerará a todos éstos como homicidas;

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero constare quiénes lesionaron, a todos se aplicarán de tres a seis años de prisión, excepto a aquellos que justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se aplicará la sanción que corresponda por dichas lesiones; y

IV. Cuando las lesiones no fueren mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron, se aplicarán de dos a cuatro años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió."

sanción de tres a nueve años de prisión;

III. Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero constare quiénes lesionaron, se aplicará sanción, a todos, de tres a nueve años de prisión, a menos que justifiquen haber inferido las lesiones no mortales en cuyo caso se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones; y

IV. Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió."

b). LA ADICION HECHA POR LA SEGUNDA COMISION DE JUSTICIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Las Comisiones unidas, Segunda de Justicia y la de Estudios legislativos, Sección Penal, de la Cámara de Diputados, modificaron el proyecto del Ejecutivo desechando el texto de

la reforma propuesta y conservando el esquema básico que tenía originalmente el artículo 309 y, para enfrentarse al problema del "pandillerismo", adicionaron la Iniciativa de Ley proponiendo la creación del artículo 164 Bis. Con ésta creyeron lograr la finalidad que, según la Iniciativa, pretendía el Ejecutivo.

Las Comisiones de referencia no expresaron los motivos de su inconformidad con la reforma propuesta por el Presidente de la República al artículo 309 y se limitaron a proponer en su lugar el texto que actualmente contiene, que no alteró en nada la directriz general de la disposición entonces vigente. Refiriéndose al citado artículo 309 expresaron lo siguiente:

"Indiscutiblemente la evolución de las sociedades en su marcha hacia el progreso, trae como consecuencia la realización más frecuente, por grupos de individuos, de conductas antijurídicas con graves daños sociales. Si con anterioridad se tipificó en el Código Penal la conducta delictuosa a la que se denominó "homicidio tumultuario", que acontecía cuando intervenían tres o más personas y se aplicó una pena benigna a los que hubieren intervenido en la comisión del delito, se les permitía a los indiciados alcanzar el beneficio de la libertad caucional, fue seguramente porque esta conducta se observaba en raras ocasiones y por ello posiblemente el legislador fue benévolo en el señalamiento de la pena."

"Hoy, la sociedad ha venido sufriendo frecuentemente perjuicios con motivo de delitos que se realizan con la interven

ción de tres o más personas, que podría denominarse "pandillismo", de donde surge la necesidad de defender a la propia sociedad, de buscar la tranquilidad general, de salvaguardar al pueblo de México de comportamientos delictuosos de minorías irreflexivas, de considerar esta conducta antijurídica como un delito calificado agravando la penalidad del homicidio tumultuario, porque reviste en la actualidad caracteres altos de peligrosidad; sólo en esta forma podrá defenderse a la sociedad de una conducta frecuente, antijurídica y reprochable en todos los sentidos." (26)

Se adicionó al proyecto de reformas con el artículo 164 Bis, ideado en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 164 Bis. Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

"Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito."

Las Comisiones explicaron la adición transcrita y la forma, más bien literaria que conceptual, hecha al artículo 309, con los razonamientos sucedientes:

(26) DIPUTADOS, Cámara de, "Diario de los Debates", Tomo I, núm. 47 del martes 26 de diciembre de 1967, Año I, Período Ordinario, pág.6.

"... Se agregó el artículo 164 bis dentro del Capítulo de Asociaciones Delictuosas; artículo que crea una nueva figura delictiva denominada "pandillerismo", que es el concepto común y popular con el que se ha designado esa actividad antijurídica; figura a la que se le ha dado una pena específica, definiendo el concepto para los efectos del artículo."

"Sirvió de base para la introducción de esta figura delictiva, el contenido de la exposición de motivos que en forma amplia, con un gran contenido sociológico y jurídico analiza esa nueva modalidad antijurídica, y apunta la urgente necesidad de sancionar las actividades peligrosas que realizan las pandillas, para proteger debida y eficazmente los intereses de la colectividad y la integridad física de las personas, que son las víctimas de las agresiones injustificadas de los pandilleros; reforma que consecuentemente dará a la autoridad mayores elementos legales para garantizar el orden y seguridad de los grupos sociales."

"... Por las mismas razones antes anotadas, sin alterar sustancialmente el artículo 309 del Código Penal vigente, se modificó su redacción y se agravaron las penas en él señaladas, por tratarse de un tipo penal de homicidio que reúne características de suma gravedad en su ejecución." (27)

c). OPINION DE LOS LEGISLADORES.

Al día siguiente de haberse dado lectura al dictamen de

(27) DISEÑADOS, Cámara de, "Diario de los Debates", Tomo I, núm. 47 del martes 26 de diciembre de 1967, Año I, Período Ordinario, pág. 11.

las Comisiones, se puso a discusión en lo general y en lo particular, el proyecto de las reformas y adiciones.

El primero en darse cuenta de que el artículo 164 Bis no creaba una nueva figura delictiva sino, para utilizar sus propios vocablos, "una agravante de responsabilidad" fue el entonces diputado Víctor Manzanilla Schaffer; sin embargo su lenguaje, técnicamente considerado, puede tenerse por poco aconsejable, ya que inmediatamente después de haber expresado que se estaba incorporando "a la legislación penal una agravante de responsabilidad que se denomina como "pandillerismo", agregó las palabras que ahora se copian:

"Esto significa que la Cámara de Diputados ha recogido el clamor, la inquietud y la preocupación que existe en nuestra sociedad con motivo del auge de la criminalidad y de las conductas anti-sociales, tipificando estos hechos para poner freno a los comportamientos delictuosos de minorías irreflexivas. De esta manera se pretende combatir un mal social que produce intranquilidad en las familias y daños en las vidas y propiedades de las personas. (28)

El propio Manzanilla Schaffer en su intervención hizo una serie de consideraciones de tipo socio-político sobre el tema de la juventud, a la que, entre otras cosas, llamó "la reserva espiritual de nuestro pueblo, la propia esperanza de mejoramiento y renovación; la fuerza latente con que cuenta México, para seguir con paso firme su progreso." (29) El ora-

(28) DIPUTADOS, Cámara de, "Diario de los Debates", Tomo I, núm. 48 del miércoles 27 de diciembre de 1967, AÑO I, Período Ordinario, pág. 11.

(29) ID. pág. 12.

dor hizo, asimismo, algunas citas de los discursos del Presidente en turno y después de haber confesado modestamente que en su intervención había hecho "estas deshilvanadas, pero sin ceras reflexiones" terminó su actuación con "aplausos", según consigna el acta de discusión. (30)

En uso de la palabra el ciudadano diputado Pánfilo Orozco Alvarez, sin referirse a los aspectos técnicos y ocupándose del "pandillerismo" dijo, entre otros axiomas similares, los siguientes:(31)

"Este fenómeno que hoy nos ocupa, decía, es un fenómeno que se presenta en todos los países de Europa Occidental y de la América, de Asia y del Africa; pero veamos dónde se presenta la incidencia de la actitud antisocial de las pandillas. ¿Entre los jóvenes campesinos mexicanos? ¡NO! ¿Entre los jóvenes obreros que tienen ocupación? Tampoco. Son grupos que podemos situar desde el punto de vista sociológico dentro de la clase media mexicana y de las altas capas de la burguesía mexicana con los llamados 'juniors'..." (32)

También hicieron uso de la palabra los señores diputados Angel Baltazar Barajas, Indalecio Sáyago Herrera y Rafael Preciado Hernández. So pretexto de discusión en lo general de generó la reunión en discursos sobre la responsabilidad que personas o instituciones pudieran tener en el "pandillerismo".

(30) DIPUTADOS, Cámara de, "Diario de los Debates", Tomo I, núm 48 del miércoles 27 de diciembre de 1967, Año I, Período Ordinario, pág. 13.

(31) ID., pág. 14.

(32) El conceptuoso diputado de partido, representante del Partido Popular Socialista, parece ignorar que en Rusia los "pandilleros" son popularmente conocidos como "Hollygans".

El señor diputado Sáyo Herrera culpó a la Secretaría de Educación Pública (33), el señor diputado Rafael Preciado Hernández al artículo 3/o. Constitucional. (34)

El entonces presidente de la Cámara de Diputados que era también el jefe del "control político", hizo notar que lo que estaba a discusión era la reforma penal y no otra cosa. Los señores diputados del quórum reaccionaron inmediatamente y decidieron que ya estaba suficientemente discutido el proyecto en lo general... y se pasó a la discusión en lo particular.(35)

Al discutirse el proyecto de reformas en lo particular, el primero en hacer uso de la tribuna fue el diputado Antonio Obregón Padilla, (36), quien procuró centrar el tema del "pandillerismo" y a proposición suya se eliminó de la definición legal de "pandilla" la expresión "que sin previo acuerdo", sustituyéndola por la que al fin del proceso electoral fue aprobada y que se refiere a la "reunión habitual, ocasional o - - transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictivos..." La sustitución fue aprobada por la Comisión de Estudios Legislativos, uno de cuyos integrantes, el diputado José de las Fuentes Rodríguez, aceptó y encomió la sustitución propuesta. Obregón Padilla, refiriéndose al "pandillerismo" manifestó, interpolándolas con otras aseveraciones, las que aquí se citan:

(33) DIPUTADOS, Cámara de, "Diario de los Debates", Tomo I, núm. 48 del miércoles 27 de diciembre de 1967, Año I, Período Ordinario, pág. 15.

(34) ID., pág. 16.

(35) ID., pág. 16.

(36) ID., pág. 17.

"La Comisión estimó que sería mucho más efectivo, que sería mucho más técnico, que se lograrían mejor los propósitos que en la Iniciativa se alentaban, si se configuraba el delito de pandillas en una figura especial, y nos encontramos con un delito fronterizo con otros dos; un delito que linda, por un lado, con la asociación delictuosa y que, por otro lado, linda con los delitos tumultuarios."

"Los delitos tumultuarios estrictamente hablando en nuestra legislación penal, solamente se dan en dos casos: en el caso de homicidio y en el caso de lesiones. Y están previstos precisamente dentro del capítulo de homicidio y dentro del capítulo de lesiones, con una reglamentación por supuesto especial."

"El delito tumultuario se da por psicología de las masas, por la acción de un espíritu gregario y primitivo de los hombres, se da sin que haya un previo concierto para la comisión del delito. El caso clásico, el ejemplo clásico que podríamos poner de este delito, es el que resulta en los espectáculos públicos, en un partido de fútbol, o en cualquier otro evento deportivo en que las multitudes se enardecen por una decisión o por un acontecimiento y cometen el delito. En este caso hay una corresponsabilidad de los que intervienen en el delito; pero es difícil señalar quién o quiénes fueron los homicidas o quién o quiénes fueron los que lesionaron." (37)

Tras de hacer referencia a la asociación delictuosa y

(37) DIPUTADOS, Cámara de, "Diario de los Debates", Tomo I, núm. 48 del miércoles 27 de diciembre de 1967, Año I, Período Ordinario, pág. 17.

sostener que los fines de la misma son característicamente delictivos, afirmó nuestro orador:

"...la diferencia fundamental que existe entre la pandilla y la asociación delictuosa, consiste en que en la pandilla, la reunión preexiste al acuerdo delictuoso, en cambio en la asociación delictuosa, el acuerdo sobre un fin delictuoso es la causa misma de la asociación."

"Creo yo que son los tres elementos fundamentales de distinción de este delito de asociación delictuosa y del delito de pandilla, que se está creando mediante su configuración."

"Podríamos resumir, diciendo que el delito de asociación delictuosa es un acuerdo para un fin político (sic). En cambio en el delito de pandilla el acuerdo no es sobre el fin, sino sobre un acto y en el tumultuario definitivamente falta el acuerdo." (38)

Los diputados Miguel Luna Estrada, Humberto Acevedo Astudillo y José de las Fuentes Rodríguez hicieron también uso de la palabra, pero sólo el último, al admitir la sustitución propuesta por Antonio Obregón Padilla, se refirió al "pandillerismo" en estos términos:

"Es cierto que aquí, en este caso, se está presentando por el Diputado Obregón un cambio en el segundo párrafo del

(38) DIPUTADOS, Cámara de, "Diario de los Debates, Tomo I, núm. 48 del miércoles 27 de diciembre de 1967, Año I, Período Ordinario, pág. 17.

artículo 164 bis, que es precisamente una creación de la Comisión y que será posteriormente creación de esta Legislatura. Allí se tomó en consideración el sentido de la Iniciativa del señor Presidente; se hablaba en la Iniciativa del homicidio tumultuario, pero pensamos que la pandilla no únicamente realiza el delito más grave como es el homicidio, sino una serie de delitos que están previstos en el propio Código Penal."

"La Comisión estima acertada la proposición que hace el compañero Obregón..." (39)

Finalmente se puso a votación la adición del artículo 164 Bis y fue aprobada por la Asamblea por 164 votos en pro y 2 en contra. El proyecto pasó a la co-legisladora, en donde el día 29 de diciembre de 1967, la entonces senadora María Lavalle Urbina, única legisladora que hizo uso de la tribuna en la Cámara de Senadores, manifestó lo sucedido:

"Por último, he de referirme a la figura delictiva que con la denominación de 'pandillerismo', y sanción específica, ha sido introducida en la reforma a estudio con modificaciones al artículo 309. La figura delictiva de homicidio tumultuario que se configura cuando intervienen en la comisión del delito tres o más personas, tiene en la legislación vigente una pena relativamente benigna, quizás en gracia a la escasa frecuencia con que entonces se manifestaba; ahora, afirma el proyecto, "la sociedad ha venido sufriendo frecuentemente perjuicios con motivo de delitos que se realizan con la intervención de

(39) DIPUTADOS, Cámara de, "Diario de los Debates", Tomo I, núm. 48 del miércoles 27 de diciembre de 1967, Año I, Período Ordinario, pág. 18.

tres o más personas que podría denominarse 'pandillerismo', de donde surge la necesidad de defender a la propia sociedad, de buscar la tranquilidad general, de salvaguardar al pueblo de México de comportamientos delictuosos de minorías irreflexivas, de considerar esta conducta antijurídica como un delito calificado agravando la penalidad del homicidio tumultuario, cuando reviste en la actualidad caracteres al tos de peligrosidad; solamente en esta forma podrá defenderse a la sociedad de una conducta frecuente, antijurídica y reprochable en todos los sentidos."

"Las pandillas constituyen un fenómeno muy socorrido en nuestros días y en nuestro mundo, es decir, tiempo y espacio, convirtiéndose en el instrumento predilecto para que la juventud exteriorice, a veces con inusitada violencia, sus inquietudes y desasosiegos, sus exigencias y sus desajustes interiores. Como demostración de la amplitud de su ámbito de acción, en las más variadas lenguas que se usan al presente, existe una denominación específica, más de veinte quizás, para este tipo de jóvenes, que en México se ha dado en llamar "rebeldes sin causa"."

"Pero hay que cuidarse mucho de las generalizaciones que pueden resultar aventuradas o injustas: ni todas las pandillas están integradas por jóvenes, ni todos los jóvenes son pandilleros. En ocasiones, estos grupos son manejados directa o indirectamente por adultos que aprovechan en su beneficio la inmadurez juvenil. Existen también, indudable y lamentablemente, jóvenes inadaptados familiar o socialmente, con carac-

terísticas de suma peligrosidad, que integrando pandillas incurren el delito en ocasiones de suma gravedad, como el homicidio tumultuario, la violencia o las lesiones graves, que ameritan severas medidas de seguridad." (40)

d). OBSERVACIONES SOBRE LA GENESIS LEGISLATIVA DEL MANDAMIENTO.

Para iniciar nuestro estudio sobre el origen del precepto contamos ya con los elementos siguientes:

1. La parte expositiva de la Iniciativa Presidencial;
2. La exposición hecha por las Comisiones Unidas Segunda de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados; y
3. Las exposiciones hechas por los legisladores en ambas Cámaras, la de Diputados y la de Senadores.

Las tres fuentes de nuestro estudio ya han sido consignadas anteriormente por lo que podemos afirmar ahora que de su lectura se deduce con toda certeza que la causa u origen de todo el proceso legislativo que produjo el artículo 164 Bis fue el fenómeno del "pandillerismo juvenil", que ya ha sido expuesto en la parte primera de este trabajo.

Tal parece que el Estado, en cumplimiento de su deber como representante de la colectividad, se avocó el conocimiento del problema y que ante su complejidad y magnitud la única solución que encontró fue enfrentarse a él mediante la creación

(40) SENADORES, Cámara de, "Diario de los Debates", Tomo I, núm. 32 del viernes 29 de diciembre de 1967, AÑO I, Período Ordinario, pág. 8.

de un instrumento legal para reprimir la amenaza que implicaba el auge de las "pandillas".

La Iniciativa Presidencial fue extremadamente desafortunada al poner de manifiesto las razones y causas sociales, reales o históricas que lo impelían a ocuparse del problema; pero más desafortunada estuvo al escogitar las medidas para frenar o terminar con las "pandillas", al grado que pretendió que sólo se reprimiera el fenómeno de la delincuencia juvenil, cuya presencia dentro del "pandillerismo" es contingente y ocasional, mediante el aumento de la penalidad señalada para la complicidad co-respectiva en uno solo de los delitos: el de homicidio.

La solución que proponía el Ejecutivo era a todas luces incongruente con el problema mismo, sus causas y su magnitud. daba la impresión de que la Iniciativa ignoraba que la complicidad co-respectiva se da también en el delito de lesiones, que es más frecuentemente cometido por "pandillas" que el homicidio mismo, y que la actividad francamente delictiva de la "pandilla" no sólo tiene por objeto matar y lesionar sino que es más variada la gama de ilícitos que puede llevar a cabo la "pandilla" como tal.

Ante la evidencia del error de la Iniciativa los legisladores reaccionaron "adivinando" las "patrióticas" intenciones del Ejecutivo y todos los que hablaron repitiendo conceptos de la Iniciativa lo hicieron en contra de los "jóvenes desorientados" y de las "minorías irreflexivas" que conformaban las "pandillas". Es evidente que, al igual que el Ejecutivo, los repre-

sentantes del pueblo también querían combatir este fenómeno, a excepción, quizás, de la senadora Lavalle Urbina, quien no se enteró de la adición del artículo 164 Bis que los legisladores habían hecho a la Iniciativa Presidencial, y afirmó sabia y prudentemente que "ni todas las pandillas están integradas por jóvenes, ni todos los jóvenes son pandilleros". Sin embargo, en el resto de su exposición la ex-legisladora estuvo de acuerdo con sus colegas de la Cámara de Diputados y con el Ejecutivo para la represión del "pandillerismo".

Es clarísimo, pues, que la causa de toda esa actividad fue el "pandillerismo" juvenil pero da la impresión también de que el problema se atacó con más entusiasmo que reflexión y conocimientos técnicos, pues si bien es cierto que pretendieron subsanarse los errores de la Iniciativa mediante la adición del artículo 164 Bis, de igual modo lo es que con esa adición lograron cosa muy distinta a la represión del "pandillerismo", ya que la interpretación de un precepto legal descubre la voluntad de la ley y no la de los legisladores. Las actas de discusión constituyen únicamente el elemento histórico de interpretación, pero el jurisconsulto debe atender asimismo al dato de orden lógico, al de índole gramatical y a la colocación del precepto, para descubrir finalmente la voluntad de la ley y su sentido; en otras palabras, para desentrañar el significado de un precepto legal debe recurrirse a la interpretación sistemática. Y con la pretensión de lograrlo nos vamos a ocupar de este tema en el siguiente capítulo.

CAPITULO QUINTO.

EL ARTICULO 164 BIS. ESTUDIO EXEGETICO.

I. LA DISPOSICION EN VIGOR.

- a). CREACION DE UNA FORMA AGRAVADA DE EJECUCION Y NO DE UN TIPO.
- b). DESASTROSA INTERPRETACION AUTENTICA.
- c). CONFUSION ORIGINAL

II. CONSECUENCIAS DE ORDEN TECNICO.

- a). CUESTIONES PREVIAS.
- b). HOMICIDIO Y LESIONES.
- c). DELITOS SEXUALES.
- d). DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.
- e). OTROS DELITOS.
- f). OPINION CRITICA.

+ + +

I. LA DISPOSICION EN VIGOR.

- a). CREACION DE UNA FORMA AGRAVADA DE EJECUCION Y NO DE UN TIPO.

El artículo 164 Bis del Código Penal Federal, tema central del presente estudio, dice a la letra:

"ARTICULO 164 BIS. Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

"Se entiende por pandilla para los efectos de esta disposición la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más

personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito."

Según los especialistas en la materia, el tipo es la descripción de una conducta como acreedora de pena; consecuentemente, como en el artículo transcrito no se describe ninguna conducta específica, la consecuencia lógica es que no se crea ningún tipo. En efecto, en el dispositivo en cuestión sólo se hace un reenvío a los tipos en general mediante la expresión "cuando se ejecuten uno o más delitos... se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos...", puesto que habrá de recurrirse a la descripción del o de los delitos cometidos y solamente cuando su ejecución se haya realizado mediante la utilización de la "pandilla" como instrumento, tendrá lugar la aplicación del 164 Bis; esto es, mediante este dispositivo se agrava la penalidad correspondiente a la ejecución simple del tipo en general; es válido, pues, asentar que la reforma creó una forma agravada de ejecución cuando los activos formen una "pandilla", pero que de ninguna manera, a pesar de lo dicho durante el proceso legislativo, se estableció el "delito de pandilla".

A mayor abundamiento debemos hacer notar que técnicamente el 164 Bis es de la misma categoría de normas que los artículos 189 y 300 del Código Penal, que tampoco crean un tipo, si no que establecen una circunstancia agravante, según el 189 para aquél que "cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas..."; y, de acuerdo con el 300

para el delincuente que haya causado lesiones a su ascendiente: "... Si el ofendido fuere ascendiente del autor de la lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden."

Llegamos así a la conclusión obvia de que el 164 Bis comprende una forma de ejecución agravada en razón del agente múltiple que lo lleva a cabo, pero que de ninguna manera, como se ha dicho, crea una nueva forma delictuosa; y concluimos asimismo que, la aludida forma agravada de ejecución tiene aplicación práctica en casos mucho menos numerosos de los que aparentemente idearon los legisladores, según podrá verse más adelante.

b). DESASTROSA INTERPRETACION AUTENTICA.

La parte segunda del precepto establece que "... Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito."

El propósito que persiguieron los creadores del artículo 164 Bis fue la represión del "pandillerismo", esto ha quedado definitiva e indudablemente establecido. En consecuencia, debería haber estado implícito en el proveído legal el concepto sociológico de "pandilla", que retrae su significado a un conjunto de individuos adolescentes o jóvenes que habitualmente se reúnen, por determinadas razones, en lugares generalmente coincidentes con el de su vecindad o residencia. (41)

(41) VID. parágrafo d). del Capítulo Primero de este trabajo, págs. 23 y 24.

para el delincuente que haya causado lesiones a su ascendiente: "... Si el ofendido fuere ascendiente del autor de la lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden."

Llegamos así a la conclusión obvia de que el 164 Bis comprende una forma de ejecución agravada en razón del agente múltiple que lo lleva a cabo, pero que de ninguna manera, como se ha dicho, crea una nueva forma delictuosa; y concluimos asimismo que, la aludida forma agravada de ejecución tiene aplicación práctica en casos mucho menos numerosos de los que aparentemente idearon los legisladores, según podrá verse más adelante.

b). DESASTROSA INTERPRETACION AUTENTICA.

La parte segunda del precepto establece que "... Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito."

El propósito que persiguieron los creadores del artículo 164 Bis fue la represión del "pandillerismo", esto ha quedado definitiva e indudablemente establecido. En consecuencia, debería haber estado implícito en el proveído legal el concepto sociológico de "pandilla", que retrae su significado a un conjunto de individuos adolescentes o jóvenes que habitualmente se reúnen, por determinadas razones, en lugares generalmente coincidentes con el de su vecindad o residencia. (41)

(41) VID. parágrafo d). del Capítulo Primero de este trabajo, págs. 23 y 24.

para el delincuente que haya causado lesiones a su ascendiente: "... Si el ofendido fuere ascendiente del autor de la lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden."

Llegamos así a la conclusión obvia de que el 164 Bis comprende una forma de ejecución agravada en razón del agente múltiple que lo lleva a cabo, pero que de ninguna manera, como se ha dicho, crea una nueva forma delictuosa; y concluimos asimismo que, la aludida forma agravada de ejecución tiene aplicación práctica en casos mucho menos numerosos de los que aparentemente idearon los legisladores, según podrá verse más adelante.

b). DESASTROSA INTERPRETACION AUTENTICA.

La parte segunda del precepto establece que "... Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito."

El propósito que persiguieron los creadores del artículo 164 Bis fue la represión del "pandillerismo", esto ha quedado definitiva e indudablemente establecido. En consecuencia, debería haber estado implícito en el proveído legal el concepto sociológico de "pandilla", que retrasa su significado a un conjunto de individuos adolescentes o jóvenes que habitualmente se reúnen, por determinadas razones, en lugares generalmente coincidentes con el de su vecindad o residencia. (41)

(41)VID. parágrafo d). del Capítulo Primero de este trabajo, págs. 23 y 24.

para el delincuente que haya causado lesiones a su ascendiente: "... Si el ofendido fuere ascendiente del autor de la lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden."

Llegamos así a la conclusión obvia de que el 164 Bis comprende una forma de ejecución agravada en razón del agente múltiple que lo lleva a cabo, pero que de ninguna manera, como se ha dicho, crea una nueva forma delictuosa; y concluimos asimismo que, la aludida forma agravada de ejecución tiene aplicación práctica en casos mucho menos numerosos de los que aparentemente idearon los legisladores, según podrá verse más adelante.

b). DESASTROSA INTERPRETACION AUTENTICA.

La parte segunda del precepto establece que "... Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito."

El propósito que persiguieron los creadores del artículo 164 Bis fue la represión del "pandillerismo", esto ha quedado definitiva e indudablemente establecido. En consecuencia, debería haber estado implícito en el proveído legal el concepto sociológico de "pandilla", que retrae su significado a un conjunto de individuos adolescentes o jóvenes que habitualmente se reúnen, por determinadas razones, en lugares generalmente coincidentes con el de su vecindad o residencia. (41)

(41)VID. parágrafo d). del Capítulo Primero de este trabajo, págs. 23 y 24.

Se pretendió, de igual modo, reprimir radicalmente no sólo la ejecución de delitos por parte de los integrantes de la "pandilla", sino hasta la formación natural de la misma considerándola necesariamente criminógena (42), pues tanto la Iniciativa presidencial como las actuaciones que tuvieron lugar en ambas Cámaras del Congreso, dan la impresión de que lo único que pretendían era crear un instrumento de carácter penal con ese objeto, con la esperanza de que ante la severidad de la cominación cesara la formación de los mencionados grupos.

Todo parece indicar que al llegar la Iniciativa al Poder Legislativo, los padres conscriptos advirtieron desde luego los errores que contenía tratando de solucionar el problema del "pandillerismo" exclusivamente con la reforma del artículo 309, y, con gran diplomacia y tacto, alabando a la Iniciativa, conservaron la estructura de la complicidad correspondiente y decidieron adicionar la ley con un dispositivo específico. Sin embargo, es probable que para los señores diputados resultara insalvable el obstáculo de definir la "pandilla", y queriendo abarcar cualquier forma de este fenómeno, sobrepasaron los límites del mismo omitiendo el concepto sociológico en forma tan radical que, mediante la fórmula que consagraron y que se encuentra vigente, es "pandilla" cualquier reunión de tres individuos.

Supongamos que el presidente y los dos vocales de la Asociación de Veteranos de la Revolución acostumbran (reunión habitual) a reunirse todos los viernes para tomar un pequeño re

(42) El error de esta concepción y el carácter eventual de las actividades delictivas de la "pandilla" han quedado ya demostradas en este trabajo. Vid. pp. 26 y sigs.

frigerio y recordar las hazañas de su ya lejana juventud, y que en una de esas reuniones aparece de pronto algún majadero que neciamente les falta al respeto sin otra razón que la avanzada edad de nuestros héroes y la zafiedad del lépero advenedizo en cuestión; entonces los ancianos veteranos de la Revolución, recordando sus viejos tiempos heroicos, tunden a bofetadas al pelafustán y "se lo carrancean", o sea, por una regresión a su juventud, lo despojan de sus pertenencias. Conforme a la fórmula legal en vigor del 164 Bis estos respetables señores y epónimos veteranos de la Revolución están en la "nnda", forman una verdadera "pandilla" y a su conducta delictiva debe aplicarse una norma jurídica cuya finalidad es reprimir la delincuencia juvenil. Esto tomado con sentido del humor puede resultar hilarante, pero desde el punto de vista de estricta técnica jurídica es inobjetable, y considerado con criterio sociológico evidencia un error y una falacia.

Continuemos: en los casos de la reunión ocasional y de la transitoria resalta aún más la impropiedad de la fórmula legal, pues inclusive habrán de ser considerados como "pandilleros" aquellos individuos, (viejos, adultos o jóvenes), que sin propósito de reunión se encuentran en forma accidental o pasajera en una esquina de la Ciudad con el inalcanzable anhelo de abordar un taxi y riñen con el chofer de uno de ellos por haberles negado el servicio. Todo lo anteriormente manifestado nos indica que la significación de las palabras empleadas por el legislador en el artículo 164 Bis no corresponde al concepto que quiso expresar.

Finalmente debemos hacer notar también que la transitoriedad debe interpretarse en todo caso como característica de una reunión no pre-ordenada, es decir, según el texto de la ley, la transitoriedad no se refiere al tiempo sino a la índole fortuita de la misma, ya que su colocación en último lugar en la expresión "reunión habitual, ocasional o transitoria", nos induce a sostener que se siguió un criterio de más a menos respecto de la voluntariedad.

c). CONFUSION ORIGINAL.

La Iniciativa presidencial versó sobre el "pandillerismo" y la necesidad de su represión y sólo encontró como medio adecuado para atacar el problema la reforma del artículo 309 del Código Penal, que regula la complicidad co-respectiva.

Ya se transcribió la parte fundamental de la exposición que hiciera el encargado del Ejecutivo, pero resulta ahora no cesario recordar que en ella se incluían párrafos como los siguientes:

"...en los últimos años se ha venido produciendo con inquietante frecuencia el delito de homicidio tumultuario debido al desarrollo que ha alcanzado el fenómeno social que ha dado en llamarse 'pandillerismo'."

"El gobierno de la República, realizando los propósitos de la Revolución, sigue un camino ascendente en la conquista del bienestar del pueblo mexicano y es natural que, frente al fenómeno (sic) como el 'pandillerismo', manifieste su honda preocupación, y acuda, desde luego, en auxilio de la tranquilidad general."

Al hacerse la crítica del entonces vigente artículo 309, la Iniciativa presidencial decía además lo siguiente:

"... porque en sus diversas fracciones, expresa, en forma que ha dado origen a interpretaciones contradictorias, conceptos ya contenidos en otros preceptos de la misma ley como son, principalmente, los artículos 13, 302, 303, 304, 305, 307 y 308."

"Por otro lado, al referirse este artículo a 'tres o más personas', notoriamente incluyó a la víctima, lo que resulta imperfecto, pues el caso podría darse, remotamente, sólo en la riña."

Después de las consideraciones arriba transcritas y con objeto de combatir al "pandillerismo", proponía el Ejecutivo las reformas conducentes a que el texto del mandato quedara como sigue:

"ARTICULO 309. Cuando en la comisión del homicidio intervengan dos o más personas y no constare quién o quiénes fueron los homicidas, a todos se les impondrán de tres años de prisión hasta las tres cuartas partes del máximo de la sanción correspondiente al homicidio simple intencional, en riña o calificado, según el caso."

La exposición que precedió a la Iniciativa de reformas es sintomática del régimen que la produjo: una mezcla de ignorancia, demagogia e indiferencia ante las necesidades de la colectividad.

Es obvio que la demagogia informa todo el documento, pe

ro como el ejemplo más clásico de su inconsistencia y de su invariación notemos cómo en el párrafo dos veces transcrito se repite por enésima vez el por manido inexpressivo estribillo de que el Gobierno "realizando los propósitos de la Revolución sigue un camino ascendente en la conquista del bienestar del pueblo mexicano, etc., etc."

La ignorancia se ostenta palmariamente, entre otras afirmaciones igualmente falsas, en aquella que sostiene que el artículo 309 establecía "conceptos ya contenidos en otros preceptos" y se torna francamente cómica, por no decir monumentalmente ridícula, cuando en forma por demás alegre asienta que "al referirse este artículo (el 309) a tres o más personas, notoriamente incluyó a la víctima." Aun recurriendo a la simple interpretación letrística resulta inconcebible que alguien se atreva a sostener, ni remotamente, que la víctima interviene en su propio homicidio. Es evidente que el señor Presidente en turno firmó una exposición hecha por alguien que desconocían sólo los fundamentales de los problemas penales, sino hasta los rudimentos de la materia.

La falta de instrucción es manifiesta, decíamos, cuando la Iniciativa, refiriéndose al homicidio tumultuario y al "pandillerismo", sostiene enfáticamente que el artículo 309 en su texto anterior expresaba conceptos "ya contenidos en otros preceptos", que eran, según la misma exposición, los artículo 13, 302, 303, 304, 305, 307 y 308. Con esta afirmación la Iniciativa evidencia que para ella todas las institu-

ciones jurídico-penales que son reguladas en esos numerales son idénticas, o bien que desconoce totalmente el contenido de cada una de ellas. En efecto, el artículo 309 es una norma subordinada al tipo de homicidio, puesto que se refiere a una especial forma de ejecución y, consecuentemente, constituye una norma de reclamo, en tanto que:

- a). El artículo 13 consagra los principios técnicos de la participación;
- b). El 302 describe el tipo básico de homicidio, problema totalmente distinto al de la complicidad co-respectiva que como tal se trata en el 309;
- c). El 303 versa sobre la causalidad, problema ínsito al tipo de homicidio descrito en el 302;
- d). El 304 fija las normas legales para afirmar la relación causal entre la lesión sufrida y el fallecimiento de la víctima;
- e). El 305 trata sobre la inexistencia de la relación causal entre la lesión y la muerte;
- f). El 307 establece la sanción aplicable al homicidio simple; y
- g). El 308 prescribe la pena para el homicidio cometido en riña o en duelo.

Como puede verse ninguno de los dispositivos citados por la Iniciativa expresa conceptos ya contenidos en el 309, aun cuando, claro está, que quien maneja un código penal, pa

ra decidir una cuestión acerca de la complicidad co-respectiva, debe de conocer toda la problemática del homicidio, pero esto no quiere decir que el artículo 309, en su texto anterior, y aun en el actual, pues conservó la misma estructura técnica del mandamiento derogado, haya expresado "conceptos ya contenidos en otros preceptos." Nos remitimos a la parte segunda del capítulo tercero de este ensayo.

Por otra parte, de acuerdo con la fórmula que era propuesta por el señor Presidente para combatir el "pandillerismo", cuando dos o más personas hubieran intervenido en la ejecución de un homicidio les habría correspondido, como responsables del mismo, cuando no constara la causalidad, una sanción de tres años de prisión como mínimo, y como máximo hasta las tres cuartas partes de la "correspondiente al homicidio simple intencional, en riña o calificado", o sea una privación de la libertad máxima de treinta años, lo que hubiera significado que un homicidio calificado con ventaja por el número activos, se hubiera sancionado, por el solo hecho de no haberse identificado a quien materialmente privó de la vida, con un mínimo de tres años y un máximo de treinta, como queda explicado. Esto hubiera entrañado un fraude a la ley. Debido al desconocimiento de la problemática de la complicidad co-respectiva o co-relativa, el señor Presidente de aquella época o quien le haya hecho la exposición de motivos y el proyecto de reformas, estaba "abaratando" las penalidades, dicho sea lo anterior con todo respeto a la alta investidura.

Debe considerarse igualmente demagógico el resultado fi

nal de todo el proceso legislativo, que nos ha entregado sólo una reforma gramatical y un aumento de la penalidad en el caso del 309, según puede verse si se comparan los textos respectivos. En realidad las comisiones llamadas Segunda de Justicia y la de Estudios Legislativos en su Sección Penal, procedieron de acuerdo con la costumbre instaurada después de la muerte de Madero de corregir errores técnico-legislativos del Ejecutivo, y con gran sentido de lo que en los medios mexicanos se admira y se llama "política", conservaron la estructura del artículo 309 haciéndole únicamente reformas de tipo gramatical, y nuevamente nos remitimos a la transcripción comparativa hecha en el capítulo anteriormente citado.

Los señores miembros de las comisiones hicieron la adición del artículo 164 Bis, pero tuvieron el gran tacto de no ofender la sapiencia del Ejecutivo al expresar lo siguiente:

"Sirvió de base para la introducción de esta figura delictiva, el contenido de la exposición de motivos que en forma amplia, con un gran contenido sociológico y jurídico analiza esa nueva modalidad antijurídica... etc., etc."

Las Comisiones propusieron la adición, y por supuesto dijeron que había que defender al pueblo de "minorías irreflexivas", frase que repitieron en sus respectivas intervenciones, copiándola de la Iniciativa, tres diputados y la única miembro del Senado que se ocupó del tema.

En la exposición de las Comisiones se continuó hablando de que "se crea una nueva forma delictuosa" y a este propósito se hace una cierta manifestación sobre el delito tumultuoso

rio.

Manzanilla Schaffer fue el único que habló de que la reforma (no la llamó adición) "crea, tipifica (sic) la agravante denominada pandillerismo." El entonces diputado al menos entendió que no se creaba un tipo no obstante que, según él, las agravantes se tipifican.

Al discutirse el proyecto en lo particular, el más sensato fue el diputado Antonio Obregón Padilla. Se ha transcrito su afirmación de que "...la asociación delictuosa es un acuerdo con un fin político...", y aun cuando la transcripción se ha hecho de la edición oficial del Diario de los Debates (43) es muy probable que se trate de un error tipográfico, ya que el representante popular en párrafos anteriores de su intervención había manifestado que "la asociación delictuosa es una organización con fines ilícitos en sí mismos." (44) Fue el propio diputado Obregón quien propuso que se sustituyera en la definición de "pandilla" contenida en la ley la expresión "sin previo acuerdo" por aquella que definitivamente aparece en el mandamiento: "sin estar organizada con fines delictuosos." Sin embargo el multicitado diputado siguió hablando de la "distinción entre el delito de pandilla, la asociación delictuosa y el delito tumultuario."

Las demás expresiones de los señores diputados no requieren ningún comentario.

(43) VID. Supra nota # 38 de este trabajo, pág. 74.

(44) VID. Supra nota # 38 de este trabajo, págs. 73 y 74.

La senadora Lavalle Urbina, hasta donde lo revela la edición original del Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, no se enteró de la adición del artículo 164 Bis puesto que siempre habló del "pandillerismo" refiriéndose exclusivamente a "las modificaciones" al artículo 309. Como se trata de una dama, distinguida intelectual, pasaremos a otro tema.

II. CONSECUENCIAS DE ORDEN TECNICO.

a). CUESTIONES PREVIAS.

El enunciado original del apartado último del artículo 164 Bis era el siguiente:

"Se entiende por pandilla para los efectos de esta disposición la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin concierto previo, cometen en común algún delito."

A proposición del diputado Obregón Padilla se suprimió la frase "sin concierto previo", y se la sustituyó por la que actualmente contiene la disposición legal, según la cual la reunión de tres o más personas debe ser de aquellas que "sin estar organizadas con fines delictuosos cometen en común algún delito." El diputado, al tratar de explicar el por qué del cambio de redacción que proponía sostuvo lo siguiente: "Como ustedes podrán advertir, aquí se introduce que sin acuerdo previo se cometa el delito, lo cual daría lugar a confundirse definitivamente con los delitos tumultuarios."

Atenta la estructura de la disposición y considerando las directrices legales básicas, debe afirmarse que para que la a-

gravante de "pandilla" opere es indispensable:

1. Que exista participación material, esto es, que los componentes de la "pandilla" ejecuten actos que materialmente puedan ser considerados como de ejecución del delito;

2. Que los miembros de la "pandilla" no sean meros ejecutores de un designio previo, porque si hubiera acuerdo anterior faltaría la llamada "ratio legis", conforme a la cual lo que se pretende es sancionar los delitos ejecutados por las "pandillas" que se reúnen sin propósito criminal; y

3. Que no se entienda que por el solo hecho de que en la comisión de un delito intervengan tres o más personas, es aplicable la agravante. El hecho de que en la práctica judicial se la invoque en esos casos, sólo revela cierto desconocimiento sobre el tema.

Lo expresado en el párrafo anterior se afirma porque de lo contrario se llegaría a sostener que en los casos de participación de tres o más personas siempre tiene aplicación la agravante: imaginemos que tres individuos se reúnen y a sugerencia de uno de ellos se decide la comisión de un homicidio, el segundo compra el arma y el tercero priva de la vida a la víctima, con toda seguridad nadie con conocimientos elementales de derecho osará afirmar que en este caso se ha ejecutado un homicidio por "pandilla". La ratio legis, al igual que la teleología de la norma comentada es la represión de la conducta de grupos de jóvenes que se reúnen sin propósito delictivo, pero que aprovechándose de la fuerza del número de sus componentes deciden la ejecución delictiva INMEDIATA. Imaginemos el clásico ejemplo de la pandilla de los "Halcones", integrada

por individuos cuyas edades fluctúan entre los 16 y los 22 años, y que se reúnen para hablar de sus personales pillerías, de sus aventuras amorosas (reales o imaginarias) y para ingerir el contenido de varias botellas de licor; su conducta es criminógena pero no delictiva; su punto de reunión es la esquina de la avenida Peralvillo y calles del Organo, de la Ciudad de México, y en una de las paredes de un edificio alledaño tienen pintada la fiera cabeza de la vilipendiada ave de presa; de pronto ven acercarse a un pacífico burócrata que con los humos alcohólicos usuales después de haber cobrado su mísero salario quincenal, va rumbo a su casa; a sugestión del jefe de la "pandilla" o a la de cualquiera de sus miembros, deciden asaltarlo: el robo así perpetrado sí, evidentemente, cae bajo las prevenciones de la agravante.

Las afirmaciones hechas en los párrafos de este inciso deben de ser aceptadas o de lo contrario se llegará a conclusiones aberrantes, como aquella de los tres veteranos de la Revolución a que se hizo referencia en el inciso b) del apartado I de este capítulo, y su aceptación o rechazo influirá definitivamente en cualquier afirmación al respecto.

b). HOMICIDIO Y LESIONES.

En el capítulo tercero de este trabajo se abordó el tema relativo a la complicidad co-respectiva y se hizo también referencia a la ventaja como calificativa. Ahora bien, contemplando la ejecución del homicidio y de las lesiones bajo el prisma de esas dos instituciones penales y relacionándolas con el 164 Bis, habrá de llegarse, entre otras, a las conclusiones que siguen:

Si cualquiera de dichos delitos, lesiones y homicidio, se ejecuta de consuno, entendiendo por ello el acuerdo para la inmediata ejecución, aun cuando se desconozca la causación material específica, se está fuera de la complicidad corespectiva, porque según quedó asentado en el anterior inciso, la agravante del 164 Bis requiere de la voluntad de los "pandilleros" para la inmediata ejecución y esto significa que los ejecutantes en el ejemplo propuesto, quedan obligadamente incurso en la participación genérica, agravada por el número de ejecutores; en cambio, en la complicidad co-respectiva cada quien responde de su acto cuando se conoce la causación material, y todos por el resultado con una penalidad atenuada cuando dicha causación es desconocida, precisamente por la ausencia de pre-ordenación, lo que vale tanto como falta de acuerdo para la ejecución inmediata.

Por otra parte, si la ejecución por "pandilla" entraña una superioridad tal que la víctima del homicidio o de las lesiones se encuentre en condiciones de absoluta indefensión y como los "pandilleros" obviamente tienen conciencia de su superioridad, el homicidio o lesiones será calificado por ventaja y será de aplicación el artículo 316 en relación con el 317 del Código Penal, sin que pueda recalificarse la conducta con la agravante del 164 Bis. La razón del aserto es fácilmente comprensible por medio del concurso aparente de normas, que como es sabido implica la vigencia de dos de ellas que regulan aparentemente la misma situación, pero que resultan incompatibles entre sí. El concurso de referencia deberá resolverse a favor de la ventaja porque específicamente describe la ejecución delictiva de homicidio-lesiones cuando media la supe

rioridad que se logra debido al número de activos. Sostener que pueda haber ventaja además de la agravante del 164 Bis equivale a recalificar la conducta y desconocer el principio de consunción conforme al cual, cuando una situación es medio adecuado para la ejecución de un estado superior de violación jurídica, se convierte dicho medio en elemento de la violación agravada.

c). DELITOS SEXUALES.

Partiendo de las bases consignadas en el inciso a) de esta segunda parte del capítulo, se impone una serie de conclusiones en relación con los llamados delitos sexuales. Algunas de ellas son las que a continuación se expresan.

El delito de atentado al pudor rechaza la aplicación de la agravante, aun cuando varios "pandilleros" puedan llevar a cabo el acto material que integra el atentado al pudor pues por tratarse de actos personales en que la "pandilla" no puede ser el medio de ejecución, falta la ratio legis. Ideológica y materialmente es inconcebible la realización de estupro por medio de "pandilla".

En el caso del delito de violación podría suponerse que, conforme al 164 Bis, corresponde penalidad agravada para el ilícito que se ha designado con el nombre de "violación tumultuaria", pero en realidad nos encontramos en situación idéntica a la del pandillerismo-ventaja: existe un concurso aparente de leyes que debe resolverse necesariamente con la aplicación del artículo 266 Bis, porque específicamente capta la ejecución de actos materiales (violencia o cópula) de varios activos, que pue-

den ser dos o más.

Por lo que respecta al delito de rapto, creemos que la ejecución de esta infracción por medio de "pandilla" sí es posible, pero negamos que lo sea en los casos del incesto y del adulterio; por tratarse de delitos bilaterales, es decir, son figuras en que los activos voluntariamente intervienen y salvo el caso de situaciones irrealizables desde el punto de vista fáctico, es inconcebible la realización objetiva de tales delitos.

d). DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

Por lo que toca a los delitos contra el patrimonio y siempre siguiendo las directrices consignadas en el inciso a) de este apartado, creemos que sólo el robo y el daño en propiedad ajena pueden ser ejecutados con la agravante del 164 Bis.

El abuso de confianza no puede cometerse mediante la "pandilla" por razones obvias pues debe existir previamente la entrega de una cosa o de un poder de hecho sobre la misma, de parte del pasivo al activo del delito, a virtud de confianza pre-existente.

El fraude, aun cuando puede imaginarse cometido por "pandilleros", en la realidad tampoco puede realizarse con la agravante de que venimos hablando pues debe considerarse que ésta opera como consecuencia de haberse utilizado precisamente la "pandilla" como medio de ejecución.

La ejecución por "pandilla" del robo y del daño en propiedad ajena es fácilmente imaginable, pero debe entenderse que, si debido al número de los "pandilleros" hay violencia moral, habrá robo con violencia y no en "pandilla": nuevamente nos encontramos ante un concurso aparente de leyes que deberá resolverse con la aplicación del artículo 373 del Código Penal por ser este dispositivo el que contiene la descripción específica del ilícito. El argumento para fundar este aserto es análogo al que se hizo en relación con el tema "pandillerismo"-ventaja.

e). OTROS DELITOS.

Sería prolijo ir estudiando cada una de las figuras delictivas consignadas en el Código Penal para afirmar la posible operancia de la agravante materia de este estudio; hay tipos que por su propia estructura la rechazan, en cambio algunos otros, como el ataque a las vías generales de comunicación, el de resistencia a la autoridad y algún otro, pueden admitir dicha agravante. Lo que interesa en el presente ensayo es, sobre todo, precisar que la voluntad de los legisladores fue una y la creación legislativa resultó ser otra.

f). OPINION CRITICA.

Tanto la Iniciativa Presidencial como los debates en el Congreso revelan, según anteriormente se demostró, cierta confusión y desconocimiento de los fundamentales de la técnica jurídico-penal; hasta el señor diputado Obregón Padilla, a quien se debe el cambio en la redacción de la parte segunda del 164

Bis, incurrió junto con sus compañeros legisladores en una imprecisión técnica que los llevó a confundir el delito tumultuario con el "pandillerismo"; Obregón Padilla en su exposición hizo algunas consideraciones para diferenciar al delito tumultuario del propio "pandillerismo", y afirmó: "...el delito de pandilla es frontero (sic) entre la asociación delictuosa y el delito tumultuario." La Iniciativa presidencial también habla de delito tumultuario e inclusive la entonces senadora María Lavalle Urbina dijo algo similar. Da la impresión de que tanto la Iniciativa presidencial como quienes se ocuparon de ella no tuvieron suficientes conocimientos sobre la materia: se preocuparon por el "pandillerismo", sí, pero no supieron atacar el problema legislativamente. La fórmula que comprende el apartado segundo del 164 Bis es prueba de ello.

El delito tumultuario supone la intervención de una masa integrada por un gran número de individuos cuantitativamente indeterminable, pero que obtiene su fuerza precisamente de la cantidad de sus componentes, reunidos en forma puramente ocasional y rara vez pre-ordenada. Desde hace ya mucho tiempo Gustavo Le Bon escribió un libro que se ha vuelto clásico respecto a la masa: en su obra "Psicología de las Multitudes", dicho autor afirma que ésta es amorfa, transitoria y, por supuesto, emotivamente inestable ya que pasa instantáneamente de una emoción o sentimiento a otro u otros, de la compasión al odio, del ataque a la fuga, etc.

Se quiso reprimir el "pandillerismo" como estado criminógeno y agravar la pena para los delitos ejecutados por "pandilleros". Tal parece que no se tuvo una idea clara de cuál hu-

biera sido el medio idóneo para lo uno y para lo otro, y es evidente que la sola adición del 164 Bis es una medida incompleta e inadecuada para el logro de esos fines. Tal como está concebida la disposición del 164 Bis, sobre todo la parte segunda del mismo, hay peligro, en muchas ocasiones actualizado por las fallas de la administración de justicia, de considerar a cualquier reunión de tres o más personas como "pandilla"; con semejante interpretación se está contradiciendo lo que, no obstante las confusiones en que incurrieron los legisladores, debe de considerarse como la "ratio legis". Nuestra posición al respecto es la siguiente:

El artículo 164 Bis sólo tiene aplicación cuando la perpetración del delito se hace valiéndose de la "pandilla" como medio de ejecución. De olvidarse esta directiva, se llegará a conclusiones erróneas, puesto que se agravará la pena por el solo hecho de que el delito se ejecute por quienes inclusive accidentalmente están reunidos.

+ + +

En las sociedades de consumo creadas a consecuencia del perfeccionamiento de la tecnología de la producción, ha surgido el fenómeno del "pandillerismo", que incide de igual modo en los países que padecen el régimen capitalista que en aquellos otros que sufren el socialista. El problema obedece, a juicio del sustentante, a los factores sociales que se enumeran a continuación:

a). La ausencia de estímulos verdaderamente humanos y

con contenido axiológico permanente o relativamente permanente, capaces de llevar al joven a una vida constructiva y digna;

b). La ausencia de una disciplina congruente de parte de los padres y de quienes sustituyen a la figura paterna, llámense Estado, Iglesia, Escuela, etc., misma disciplina que, sin períodos intermitentes de rigorismo brutal y de ausencia total de autoridad, sea capaz de llevar al joven a la formación consciente y racional de un superyó orientado a la supremacía de valores auténticamente humanos.

c). La falta de organización del tiempo libre hacia actividades que refuercen la sociabilidad de la juventud.

El "pandillerismo" es una situación criminógena; no debemos confundir al delito tumultuario con la "pandilla" en sí misma; en ésta sus componentes tienen sentimientos e intereses relativamente estables, en la multitud todo es transitorio.

Es indudable que si los miembros de la "pandilla" utilizan a ésta como medio de ejecución, conviene a la política represiva que la pena se agrave, pero no debe olvidarse que la ley penal opera cuando los medios preventivos fracasan. El "pandillerismo" puede considerarse como una de las tragedias inherentes a las comunidades urbanas modernas: ante la falta de estímulos y de autoridades, los jóvenes buscan entre sí la fuerza que la generación adulta ha sido incapaz de inbuírles;

sus ideales son prácticamente inexistentes fuera de la afirmación irracional y brutal de su poder como individuos, siempre y cuando formen parte de un grupo; su situación emotiva es trágica; sin embargo ninguna medida se ha tomado para evitar semejante situación, excepto la creación de la agravante de la ley.

Se reprime el efecto delictivo, pero la causa permanece intacta. Desde el punto de vista deshumanizado y puramente distributivo, la agravación de la penalidad tiene su razón de ser... quizás porque, como dijera Anatole France:

"La ley en su majestad prohíbe lo mismo a los ricos y a los pobres robar pan, ensuciar las calles y dormir bajo los puentes."

B I B L I O G R A F I A.

- BARRAGAN RODRIGUEZ, J., "Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista", Tomo I, Ed. Stylo, México, 1945
- BERNARD, L.L., "Psicología Social", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1952.
- CALVO, J., "Diccionario de Sociología", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1971.
- GARRANCA Y TRUJILLO, R., "Código Penal Anotado", Ed. Antigua - Librería Robrado, México, 1966.
- CARRARA, F., "Programa de Derecho Criminal", Trd. Ortega Torres, J.J. y Guerrero, J., Parte General, Vol. I, Ed. Temis, Bogotá, 1956.
- CARRARA, F., "Programa de Derecho Criminal", Trad. Ortega Torres, J.J. y Guerrero, J., Parte Especial, Vol. I, Ed. Temis, Bogotá, 1957.
- CASO, A., "Sociología", Ed. Porrúa Hnos, S.A., México, 1945.
- CENICEROS, J.A. y GARRIDO, L., "Nuestra Ley Penal", Ed. Botas, México, 1935.
- CODIGO PENAL para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. 1931.
- CUELLO CALON, E., "Derecho Penal", Tomo I, Ed. Nacional, S.A., México, 1953.
- DIPUTADOS, Cámara de, "Diario de los Debates" Tomo I, Número 37, Martes 28 de Noviembre de 1967, Año I, Período Ordinario.
- DIPUTADOS, Cámara de, "Diario de los Debates" Tomo I, Número 47, Martes 26 de Diciembre de 1967, Año I, Período Ordinario.
- DIPUTADOS, Cámara de, "Diario de los Debates" Tomo I, Número 48, Miércoles 27 de Diciembre de 1967, Año I, Período Ordinario.
- ELLIOT, T.D. y TRASHER, F.M., "Dictionary of Sociology", Ed. Philosophical Library, New York, 1944.
- FRANCE, A., "La Isla de los Pingüinos" Vers. de Ruiz, C.L., Ed. Renacimiento, S.A., Madrid, 1912.

- FRIEDLANDER, K., "Psicoanálisis de la Delincuencia Juvenil", Ed. Paidós, Buenos Aires, 1972.
- GOETZ, W., "Historia Universal" Tomo IV, Ed. Espasa-Calpe, Buenos Aires, 1956.
- GONZALEZ DE LA VEGA, F., "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, S.A., México, 1955.
- HOEBEL, E.A., "Diccionario de Sociología", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1971.
- JIMENEZ DE ASUA, L., "La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal", Ed. Hermes, Buenos Aires, 1959.
- JIMENEZ DE ASUA, L., "Tratado de Derecho Penal" Ed., Lozada, - S.A., Buenos Aires.
- JIMENEZ HUERTA, M., "Derecho Penal Mexicano", Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1972.
- MAGGIORE, G., "Derecho Penal", Vols. I y II, Ed. Temis, Bogotá, 1954.
- MAURACH, R., "Tratado de Derecho Penal" Trad. Córdoba Roda, J., Tomo II, Ed. Ariel, Barcelona, 1962.
- MEZGER, E., "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid.
- ODUM, H.W., "Sociología Norteamericana", Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1951.
- PARK, R.E., "Ensayos" pub. en Vol. 28 de la revista "Sociology and Social Research", Jul.-Ago., 1942.
- PARK, R.E., "Raza y Cultura", Ed. E.C. Hughes, Cleveland, 1950.
- PEREZ, L.C., "Nuevas Bases del Derecho Criminal", Ed. Distribuidora Americana de Publicaciones, Ltda., Bogotá, 1947.
- PORTE PETIT, C.C., "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal" Tomo I, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1969.
- PORTE PETIT, C.C., "Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal", Ed. Jurídica Mexicana, México, 1966.
- REINACH, S., "Orfero, Historia General de las Religiones", Ed. Nueva España, México, 1944.

SENADORES, Cámara de, "Diario de los Debates", Tomo I, Número 32 del viernes 29 de diciembre de 1967, Año I, Período - Ordinario.

SHAW, C.R., y Mc Kay, H.D., "Juvenile Delinquency and Urban - Areas", Ed. Univ. of Chicago Press, Chicago, 1942.

SOLER, S., "Derecho Penal Argentino", Tomo II y III, Ed. Tipo gráfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951.

I N D I C E.

CAPITULO PRIMERO.

- a). LA CRISIS DE LOS VALORES TRADICIONALES.....1
- b). EL GREGARISMO.....18
- c). GRUPOS RELATIVAMENTE HOMOGENEOS..... 20
- d). LA "PANDILLA" EN SENTIDO SOCIOLOGICO..... 22

CAPITULO SEGUNDO.

PARTICIPACION Y CO-RESPONSABILIDAD.

1. PARTICIPACION.

- a). LA COMUNIDAD DE LA ACCION..... 32
- b). LA CONSCIENCIA SCLERRIS..... 35
- c). PONER CULPABLEMENTE UNA CONDICION..... 37
- d). EL ARTICULO 13/o. DEL CODIGO PENAL..... 39

2. CO-RESPONSABILIDAD.

- a). EL ARTICULO 14/o. DEL CODIGO PENAL FEDERAL. 41
- b). EL PRINCIPIO RECTOR DE LA CO-RESPONSABILIDAD..... 45

CAPITULO TERCERO.

VENTAJA Y COMPLICIDAD CO-RESPECTIVA.

1. LA VENTAJA.

- a). LOS ARTICULOS 316 y 317 DEL CODIGO PENAL... 47
- b). EXAMEN CRITICO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES..... 48
- c). SINTESIS DOCTRINARIA..... 53

2. LA COMPLICIDAD CO-RESPECTIVA.

- a). LOS ARTICULOS 296 Y 309 DEL CODIGO PENAL... 53
- b). EXEGESIS DEL ARTICULO 296..... 55
- c). EXAMEN CRITICO DEL ARTICULO 309..... 57
- d). CARACTERISTICAS DE LA COMPLICIDAD CO-RESPECTIVA..... 59

CAPITULO CUARTO.

EL ARTICULO 164 BIS. SU FINALIDAD ORIGINAL.

a).	LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 1967.....	62
b).	LA ADICION HECHA POR LA SEGUNDA COMI SION DE JUSTICIA DE LA CAMARA DE DI- PUTADOS.....	66
c).	OPINION DE LOS LEGISLADORES.....	69
d).	OBSERVACIONES SOBRE LA GENESIS LEGIS LATIVA DEL MANDAMIENTO.....	77

CAPITULO QUINTO.

EL ARTICULO 164 BIS. ESTUDIO EXEGETICO.

1. LA DISPOSICION EN VIGOR.

a).	CREACION DE UNA FORMA AGRAVADA DE EJECUCION Y NO DE UN TIPO.....	80
b).	DESASTROSA INTERPRETACION AUTENTICA.....	82
c).	CONFUSION ORIGINAL.....	85

2. CONSECUENCIAS DE ORDEN TECNICO.

a).	CUESTIONES PREVIAS.....	92
b).	HOMICIDIO Y LESIONES.....	94
c).	DELITOS SEXUALES.....	96
d).	DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.....	97
e).	OTROS DELITOS.....	98
f).	OPINION CRITICA.....	98

BIBLIOGRAFIA.....	103
-------------------	-----

INDICE.....	106
-------------	-----